



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

390
25j

"CAMPUS ARAGON"

RECIBIDO
23 MAR 1996

**"INCONGRUENCIA ENTRE EL ARTICULO
TERCERO CONSTITUCIONAL, LA LEY
GENERAL DE EDUCACION Y EL ACUERDO
QUE ESTABLECE LAS BASES MINIMAS DE
INFORMACION PARA LA
COMERCIALIZACION DE LOS SERVICIOS
EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS
PARTICULARES"**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROSA SANCHEZ MEJIA

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

Con profundo respeto y agradecimiento dedico esta tesis a la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"CAMPUS ARAGON"

**Y ESPECIALMENTE A:
MIS MAESTROS**

A MIS PEQUEÑAS HIJAS :

MICHELLE Y CHRISTIAN

**QUE SON LO QUE MAS QUIERO Y
POR QUIENES LUCHO EN LA VIDA
PARA OFRECERLES LO QUE SE
MERCEN.**

CON AMOR

**A MI MADRE, POR DARME LA
VIDA Y LO NECESARIO PARA
PODER REALIZAR MIS
ESTUDIOS SOBRE TODO POR SU
CONFIANZA EN MI.**

CARIÑOSAMENTE

INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN I

CAPITULO I

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

1. Definición 3

2. Clasificación 5

3. Introducción a las Garantías de Libertad. 10

 3.1. Libertad de trabajo. 17

 3.2. Libre expresión de ideas. 22

 3.3. Libertad de imprenta 23

 3.4. Derecho de petición. 26

 3.5. Libertad de reunión y asociación. 30

 3.6. Libertad de posesión de armas. 34

 3.7. Libertad de tránsito. 35

 3.8. Libertad religiosa. 37

 3.9. Libertad de circulación de correspondencia. 39

 3.10 Libre concurrencia. 40

4. Estudio a la Libertad de Educación. 44

CAPITULO II.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL.

1. Antecedentes Históricos. 51

 1.1. La Constitución Española de Cádiz de 1812. 51

 1.2. La Constitución de 1824. 53

 1.3. Decreto del 21 de octubre de 1833. 54

 1.4. Constitución Política de 1842. 57

 1.5. Constitución Política de 1857. 57

 1.6. Proyecto sobre el Artículo Tercero de Don Venustiano Carranza y la Constitución de 1917. 60

 1.7. Primera Reforma Constitucional de 1934. 61

 1.8. Segunda Reforma Constitucional de 1946. 62

 1.8.1. Diferencias Fundamentales entre el Artículo Tercero de 1934 y 1946. 66

 1.8.2. El Artículo Tercero y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. 67

 1.8.3. Las Facultades del Congreso de la Unión en Materia Educativa. 68

2. Reforma de 1992. 70

3. Reforma del 5 de marzo de 1993. 74

4. Comparación de la Reforma del 5 de marzo de 1993 con las Anteriores. 79

CAPITULO III.**LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.**

1. Contenido.	83
2. Comparación con la Redacción Anterior.	89
3. Nuevas Adiciones y Consecuencias que de ellas derivan.	95

CAPITULO IV.**ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES.**

1. Contenido.	109
2. Alcance.	112
3. Sujetos Obligados a la Observancia del mismo.	113
3.1. Educación Pública.	113
3.2. Educación Privada.	113
4. Necesidad de Ajustarlo a lo Dispuesto por el Artículo Tercero Constitucional y la Ley General de Educación.	115

CONCLUSIONES**BIBLIOGRAFÍA**

I N T R O D U C C I Ó N

Desde tiempos remotos hasta estos días se la luchado por lograr una educación con suficiente amplitud social y una capacidad apropiada a las necesidades del pueblo mexicano, ya que de ella depende en gran medida el avance cultural, económico, político y social de éste. Y en virtud de que tanto el Artículo Tercero Constitucional, que es el que consagra el derecho a la educación, como su ley reglamentaria, la Ley General de Educación, fueron recientemente reformados, el primero de ellos en fecha 5 de marzo de 1991 y la segunda en fecha 13 de julio de ese mismo año, se hizo necesario resaltar la incongruencia existente entre el artículo Tercero Constitucional, la Ley General de Educación y el Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, pues éste fue publicado el 10 de marzo de 1992, para así ajustarlo a lo que dispone la norma jurídica constitucional y su ley reglamentaria, con el propósito además de actualizarlos evitando al mismo tiempo las violaciones y abusos que con frecuencia cometen los particulares prestadores de servicios educativos.

Al hacer dicha modificación se permitirá a los estudiantes su incorporación productiva al sistema de trabajo actual, así como una estabilidad económica para los padres de familia y una seguridad social.

En el primer capítulo se hablará de las Garantías Individuales, su definición y clasificación como antecedente de la libertad de educación.

En el segundo capítulo se realizará un estudio jurídico del Artículo Tercero Constitucional y su evolución histórica hasta la reforma del cinco de marzo de 1993.

En el tercer capítulo se hará un estudio de la Ley General de Educación como ley reglamentaria del Artículo Tercero Constitucional publicado el 13 de julio de 1993, revisando su contenido actual y comparándola con la redacción anterior, así mismo las consecuencias que de la misma derivan.

En el cuarto capítulo se elaborarán un análisis sobre la incongruencia entre el Artículo Tercero Constitucional, la Ley General de Educación y el Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, distinguiendo a los sujetos que están obligados a su observancia; el alcance de la misma, enfatizando sobre la necesidad de modificarlo y ajustarlo a lo que disponen las nuevas reformas del Artículo Tercero Constitucional y la Ley General de Educación.

CAPITULO I

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

1. Definición.

La palabra garantía proviene del termino anglosajón "warranty" o "warrantie" que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia, garantía equivale, pues, en su sentido lato aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", salvaguardia o "apoyo", jurídicamente el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.

El concepto "garantía" en el derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno esta sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De este modo se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, es división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías estatuidas en beneficio de los gobernados, afirmándose

también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a ser efectivo el imperio de la ley y el derecho.¹

No se deja de reconocer que la denominación de garantía individual o del gobernado no es muy adecuada para denotar su ser jurídico, sin que se haya logrado sustituirla ventajosamente por otro nombre. Ya se ha dicho que garantizar equivale a "asegurar", "proteger", "defender" o salvaguardar. Consiguientemente al otorgarse por la constitución garantías en favor de todo gobernado, se asegura, protege, defiende o salvaguarda éste frente al poder público, manifestado en multitud de actos de autoridad provenientes de los órganos del Estado.²

Dicho en otras palabras, las garantías individuales son derechos naturales inherentes al ser humano, los cuales son asegurados, protegidos y salvaguardados por una norma jurídica que en este caso es la Constitución, frente al poder público, el cual es manifestado por una serie de actos de autoridad provenientes de los diferentes órganos del Estado. estos derechos no son otorgados por el Estado, sino más bien, deben ser reconocidos y respetados por el mismo.

¹ Burgoa Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1992, pp. 181-182.

² Cfr. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1988, pp. 16,192-195.

2. Clasificación.

Para clasificar en términos generales las garantías individuales existen dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

La obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde un punto de vista formal en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. El respeto que éste, por conducto de sus autoridades, todas, debe observar frente al gobernado se puede manifestar en una mera abstención o no hacer o en la realización de una conducta positiva. Consiguientemente, desde un punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual, ésta puede ser negativa en tanto que las autoridades estatales y el Estado por la mediación representativa de estas, están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc., o sea, a desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos

requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad, etc.

Teniendo en cuenta las dos especies de obligaciones a que se ha aludido, las garantías que respectivamente le impongan al Estado y sus autoridades, se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales.

Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan la de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana. En las garantías materiales los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.), en tanto que respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivos, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten las conducta arbitraria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.

Tomando en consideración el segundo punto de vista a que se alude con antelación, esto es, el consistente en el contenido del

derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. En efecto, todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente al titular. Este algo, constituye, pues, al contenido de exigencia del derecho subjetivo, ejemplo, la entrega de una cosa, de una suma de dinero, la transmisión del uso de un bien, etc. El gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado. Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de ésta sea constitucional válida en la caución de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste. Por ende, el contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas.

De acuerdo con el contenido de los mencionados derechos, las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de

libertad, de propiedad y de seguridad jurídica, clasificación que se adopta en el estudio de cada una de ellas.

La clasificación anterior ha sido adoptada por diferentes documentos jurídico-políticos. En la declaración francesa de 1789 se establecía que los derechos naturales o imprescriptibles del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión (artículo 2o), y aunque no menciona expresamente dentro de este tipo a la igualdad, su artículo primero hace alusión a ella como condición humana natural.

En México, la Constitución de Apatzingan, de 22 de octubre de 1814 clasificaba las garantías o derechos del ciudadano en garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, según se advierte en su capítulo V. En el proyecto de la mayoría de 1842 también se acoge dicha clasificación en el artículo 7o, así como el de minoría del propio año dentro de lo que se llamaba sección segunda, bajo el título de "De los derechos individuales". En el proyecto posterior que los grupos mayoritario y minoritario elaboraron en noviembre de 1842 se reitera la citada clasificación en el título III con el rubro de garantías individuales. Por último en el acta de Reformas de 1847 se establece que para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e

igualdad de que gozan todos los habitantes de toda la república y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Ni la Constitución de 1857 ni la de 1917 consignan expresamente los mencionados cuatro tipos de garantías, todas las que respectivamente se contienen en ambos documentos se pueden adscribir a cada uno de ellos, en atención al contenido del derecho público subjetivo correspondiente.

Para Juventino V. Castro, las garantías individuales se clasifican en garantías de libertad, garantías del orden público y garantías de procedimiento.³

Las garantías de orden jurídico, comprenden una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad.

Las garantías de procedimientos se refieren a la irretroactividad, de la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.

Aún sin embargo, las garantías individuales suelen ser clasificadas generalmente en garantías de igualdad, de libertad,

³ Cfr. Castro V., Juventino. Garantías y Amparo, 7a. edición, Editorial Porrúa, México, 1991. pp. 144 y 145.

7

de propiedad y de seguridad jurídica, consagradas en 29 artículos de la Constitución Mexicana.

3. Introducción a las garantías de libertad.

Todo individuo tiene una teleología que perseguir, que es inherente a su ser. Este al realizar o pretender realizar su propia felicidad, se forja los fines u objetivos en que, según cada criterio personal, puede estribar su bienestar, formación que generalmente es la consecuencia de un sin número de factores de diversa índole que están presentes en cada individualidad. Al concebir la persona sus fines vitales, en cuya obtención hace radicar su especial y propia felicidad y bienestar, el individuo así mismo crea o escoge los medios que estima idóneos para conseguir tal objeto.

Ahora bien, es en la elección de fines vitales y de medios para su realización como se ostenta relevantemente la libertad. Esta es en términos genéricos la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que mas le acomoden para el logro de su felicidad particular. Se dice por ende que cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de la propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución.

La libertad traducida en esa potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios vitales, presenta dos aspectos fundamentales, establecidos en razón del ámbito donde aquella se despliega. En primer lugar, la escogitación de objetivos vitales de conductos para su realización puede tener lugar inmanentemente, esto es, solo el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva. En este caso, la potestad electiva no implica sino una libertad subjetiva o psicológica ajena al campo del derecho. En segundo término, como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surge la libertad social, o sea, la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente tanto los conductos como los fines que se ha forjado. La libertad social, por ende no se contrae al campo de la inmanencia del sujeto, sino que trasciende a la realidad, traducida en aquella facultad que tiene la persona humana de objetivar sus fines vitales mediante la práctica real de los medios idóneos para este efecto. Esta es la libertad que interesa fundamentalmente al derecho, ya que la otra, es decir, la subjetiva o psicológica, se relega al fuero íntimo del intelecto o de la conciencia, indiferente, en sí misma, a la regulación jurídica.

La libertad social se traduce en una potestad genérica de actuar, real y trascendentemente de la persona humana, actuación

que implica la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención. Pues bien, ese actuar genérico de la persona esa libertad abstracta del sujeto se puede desplegar específicamente de diferentes maneras y en diversos ámbitos o terrenos. Cuando la actuación libre humana se ejerce en una determinada órbita y bajo una forma particular se tiene a la libertad específica. Esta es, en consecuencia, una derivación de la libertad social genérica que se ejercita bajo ciertas formas y en una esfera determinada (libertad de expresión, de pensamiento, de trabajo, de comercio, de imprenta, etc.). En otras palabras, las libertades específicas constituyen aspectos de la libertad genérica del individuo, o sea, modos o maneras específicas de actuar.

La libertad social traducida en la potestad del sujeto para realizar sus fines vitales mediante el juego de medios idóneos por él seleccionados, y la cual determina su actuación objetiva, no es absoluta, esto es, no esta exenta de restricciones o limitaciones. Estas tienen su razón de ser en la vida social misma. En efecto, la convivencia humana sería un caos si no existiera un principio de orden:

Si cada miembro de la sociedad le fuera dable actuar en forma limitada, la vida social se destruiría a virtud de la constante violencia que surgiría entre dos o más sujetos.

En la pretensión de hacer prevalecer sus intereses propios sobre los demás, bajo el deseo de tener primacía sobre sus semejantes, el individuo aniquilaría el régimen de convivencia. Este, por tal motivo, debe implicar limitaciones a la actividad de sus componentes. La libertad objetiva, como limitada y absoluta actuación, solo puede tener lugar en el hipotético estado de naturaleza de que habla Rosseau, donde cada hombre por el hecho de vivir aislado de sus congeneres, desempeña su conducta sin restricciones, de acuerdo con la capacidad de fuerzas naturales. El principio de orden, sobre el que se basa toda sociedad, toda convivencia humana implica necesariamente limitaciones a la actividad objetiva del sujeto, por ende, éste estará impedido para desarrollar cualquier acto que engendre conflicto dentro de la vida social. Las limitaciones o restricciones impuestas por el orden y armonía sociales a la actividad de cada quien se establece por el Derecho, el cual por esta causa, se convierte en la condición indispensable de toda sociedad humana. El orden de derecho es el factor que fija las limitaciones a la libertad social del hombre desde el punto de vista deontológico, ya que en la realidad histórica no faltan ni han faltado, sino por la voluntad autocrática del gobernante.

Las limitaciones o restricciones a la libertad social del hombre que establece el orden jurídico tienen diversas causas. En los regímenes netamente individualistas que se crearon a raíz de

la Revolución Francesa, la libertad humana no podría ejercerse sino cuando su desempeño no perjudicaba o dañara a otra persona.

El interés particular como posible objeto de vulneración de una desenfrenada libertad individual, era pues, la barrera que a ésta se oponía. La declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano claramente consignaba este criterio de limitación a la libertad en su artículo IV, que disponía: "La libertad consiste en poder hacer todo que no dañe a otro. De ahí que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tenga más limitaciones que las que le aseguren los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites no pueden determinarse más que por la ley". Por tanto, como se puede observar de la anterior transcripción dentro del más estricto individualismo, las únicas limitaciones jurídicas a la libertad del hombre obedecían a una sola circunstancia a saber: cuando se causaran mediante su ejercicio, daños a un interés privado.

El criterio que sirvió de fundamento a las limitaciones de la libertad se transformó y amplió con el tiempo. Entonces, la simple producción de un daño a un particular ya no era ni el inicio ni el más importante dique al desarrollo abusivo de la libertad libertaria. El Estado como persona política y social, podía también ser vulnerado por un desenfrenado ejercicio de la libertad. Fue así como, al lado del factor limitativo ya mencionado, se declaró

que la libertad del individuo debería restringirse en aquellos casos en que su ejercicio significara un ataque o vulneración al interés estatal o interés social junto a las limitaciones de libertad en aras del interés particular, se consagró la restricción a la misma en beneficio del Estado o de la sociedad.

No se ha podido todavía indicar en que casos se esta en presencia de un interés social, estatal, público, general, etc., para limitar las diversas libertades específicas, la mayoría de las veces se concretan los ordenamientos jurídicos a mencionar simplemente el interés del Estado o de la sociedad como dique a la libertad humana en sus distintas y correspondientes manifestaciones. Por consiguiente, toca a la jurisdicción o a la administración establecer en cada caso concreto cuando se vulnera el interés social o estatal por el desarrollo de una determinada libertad específica.

La libertad es una condición imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue. En estas circunstancias, la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona. En un plano deontológico, pues la libertad se manifiesta bajo ese aspecto.

Es importante mencionar que hasta antes de la Revolución Francesa, y salvo excepciones como las concernientes a los regímenes jurídicos inglés y español, en los que la actividad gubernamental debía respetar jurídicamente cierta esfera de acción del gobernado, el hombre libre, el perteneciente a las clases sociales privilegiadas, solo gozaba de una libertad civil privada frente a sus semejantes y en las relaciones con estas, careciendo de libertad pública o a título de garantía individual, es decir, frente a los gobernantes.

Posteriormente, ante los desmanes y arbitrariedades cometidos en contra de los gobernados por el poder público y en vista de los abusos muy frecuentes de los monarcas irresponsables y tiránicos ejecutados en perjuicio de sus súbditos, el individuo exigió del gobierno como sucedió en Inglaterra, principalmente, el respeto a sus prerrogativas como persona, dentro de las que ocupa un lugar prominente la libertad.

Así mismo, entre los anglosajones la costumbre jurídica era la que imponía el monarca, el respeto, la observancia de ciertas potestades fundamentales del gobernado. Entre los franceses cuyo sistema jurídico estatal prerrevolucionario desconocía todo derecho público escrito o consuetudinario, que no emanara de la voluntad real, los derechos del hombre tuvieron su consagración legislativa

por modo súbito, de manera repentina, al expedirse la famosa declaración de 1789.

La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió pues, en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla, ya dicho factor no tenía una mera existencia deontológica, sino que se tradujo en el contenido mismo de una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades, por un lado, y los gobernados por el otro.

Por todo lo anterior, cabe señalar que la Constitución Política Mexicana no consagra una garantía genérica como lo hacía la declaración francesa de 1789, sino que consigna varias libertades específicas a títulos de derechos subjetivos públicos, las cuales se procederá a mencionar:

3.1. Libertad del trabajo (artículo 5 constitucional).

Esta libertad es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, pues el individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas. Es por esto que la libertad de trabajo concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable para el

logro de su felicidad o bienestar. Cuando al hombre le sea impuesta una actividad que no se adecúe a la teleología que ha seleccionado, no solo se le imposibilita para ser feliz, para desenvolver su propia personalidad, sino que se le convierte en un ser desgraciado.

El artículo 5 Constitucional consagra la libertad de trabajo en los siguientes términos: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

"En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes

7

respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorias y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier cosa.

"Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido con el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

De esta disposición se desprende que la libertad de trabajo (cuya denotación abarca la industria, profesión, comercio, etc., por ser sinónima de libertad de ocupación) tiene una limitación en cuanto a su objeto, se requiere que la actividad comercial, industrial, profesional, etc., sea lícita. La ilicitud de un hecho es una circunstancia que implica contravención a las buenas costumbres o a las normas de orden público. En el primer caso, la ilicitud tiene un contenido inmoral, esto es, se refiere a una contraposición con la moralidad social que en un tiempo y en un espacio exista, en el segundo caso, la ilicitud se ostenta como una disconformidad, como una inadecuación entre un hecho o un objeto y una ley de orden público. Además, la libertad de trabajo se hace extensiva a todo gobernado, a todo habitante de la república, independientemente de su condición particular (sexo, nacionalidad, raza, edad, etc.), así como a todo sujeto que tenga dicha calidad.

Otra limitación constitucional es la que consiste en que la libertad de trabajo solo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero. Más bien se trata de una posibilidad de limitación, la cual se actualiza por

determinación o sentencia judicial recaído en un proceso previo en que se cumplan los requisitos previos contenidos en el artículo 14 constitucional en favor de aquel a quien se pretende privar de ese derecho libertario. En este caso, la Constitución no contiene una limitación general abstracta a la libertad de trabajo, sino una facultad otorgada al juez para prohibir a un individuo que se dedique a una labor cuando el ejercicio de ésta implique una vulneración a los derechos de otra persona, la cual no obsta para que el sentenciado conserve la potestad de elegir cualquier ocupación lícita, aun la misma que se le vedó, siempre y cuando no produzca dicho efecto.

Una limitación más a la libertad de trabajo consiste en que el ejercicio de la misma, solo podrá vedarse por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Por ende la autoridad administrativa en general, independientemente de su jerarquía e índole, no tiene facultad para restringir a un individuo el ejercicio de la libertad de trabajo sin sujetarse para ello a una disposición legal en el sentido material, esto es, creadora, extintiva, modificativa o reguladora autoridad gubernativa, para limitar la libertad de industria, comercio, etc. en perjuicio de una o más personas debe apoyarse en una norma jurídica que autorice dicha limitación.

3.2. La libre expresión de ideas (artículo 6o. constitucional).

Esta es otra garantía específica de libertad consagrada por la Constitución, regulada por el artículo 6o. menciona que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Como se ve, en este artículo se prohíbe al Estado y sus autoridades judiciales o administrativas llevar a efecto alguna inquisición sobre las ideas manifestadas por el gobernado.

Las limitaciones a esta garantía son: cuando se ataque a la moral; cuando ataque derechos de un tercero, cuando provoque un delito y cuando perturbe el orden público.

A este respecto ni la constitución ni la suprema corte de justicia brindan un criterio seguro y fijo para establecer en que casos la expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público por lo que, las autoridades judiciales y administrativas basándose en ese criterio pueden procesar a un individuo bajo el pretexto de que cierta conversación por él sostenida, cierto discurso pronunciado, cierta conferencia

sustentada, etc, alteran el orden público, atacan los derechos de tercero o pugnan contra la moral (¿de quién?).

3.3. La libertad de imprenta (artículo 7o. constitucional).

"Es inviolable la libertad de escribir sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni a exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas limites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

"Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de penas, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos".

La libertad de imprenta tiende a formar una opinión publica en lo tocante a la forma de realización de las actividades gubernamentales: la libertad de imprenta no solo es un medio para depurar la administración pública para sanarla en sus propósitos y desaciertos mediante una crítica sana, sino un estímulo para los

gobernantes honestos y competentes que deben ver en ella su conducto de la aquilación, justa en su gestión.

Esta garantía tutela la manifestación del pensamiento, de las ideas, de las opiniones, de los juicios, etc., por medios escritos (libros, folletos, periódicos, revistas, etc.). La obligación estatal correlativa consiste en la abstención que se pone al Estado y sus autoridades de impedir o coartar la manifestación escrita de las ideas, traducidas en la publicación o edición de libros, folletos periódicos, etc. La obligación negativa o abstención jurídica que tienen a su cargo el Estado y sus autoridades (administrativas, legislativas o judiciales) se revela en tres inhibiciones específicas que son: no coartar o impedir la manifestación de ideas por medios escritos (libros, folletos, periódicos, etc.), salvo las excepciones de las que se hablará más adelante; no establecer previa censura a ningún impreso y no exigir fianza a los autores o impresores de cualquier publicación.

Sus principales limitaciones se refieren a que solo se podrá coartar o impedir cuando su ejercicio implique un ataque o falta de respeto a la vida privada, esto es, cuando los ataques a la vida privada de un individuo constituyan un delito contra las personas en su honor, tales como la difamación y la calumnia.

También se puede coartar esta libertad cuando con este derecho se ataque a la moral. La moral, por esencia misma es relativa, tan variable que impropriamente puede constituir una pauta para restringir un derecho subjetivo individual. Además, con criterios elásticos como son los de "ataques a la vida privada y a la moral", a una autoridad le sobrarían pretextos para coartar la libertad de imprenta.

Ignacio Burgoa, en su interpretación a la jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia, comenta que ésta ha afirmado que se ataca a la moral pública "cuando existe un choque de un hecho con el sentimiento moral público" o "con el estado moral público contemporáneo de la sociedad".⁴

Debido a lo anterior, es necesario que se precise los conceptos de "ataques a la vida privada" y "ataques a la moral", con el fin de evitar los abusos y arbitrariedades que en su nombre suelen cometer las autoridades, principalmente en los pequeños poblados de la República.

Otra limitación general a esta libertad y como prohibición de su ejercicio esta en el supuesto de que mediante el desempeño de ese derecho se altere la paz pública. La paz pública es tomada

⁴ Cfr. Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, 24a edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1992, pág. 306.

como sinónimo de tranquilidad, de inalteración del orden público en determinadas circunstancias y bajo sus múltiples y variados aspectos.

En materia educativa, la educación que imparta el Estado, así como la que se suministre en planteles particulares, esta sujeta a determinadas exigencias teleológicas que denotan un cierto contenido ideológico, tendientes a formar en el educando una conciencia cívica y social en torno a la democracia, a la comprensión de la nacionalidad mexicana y a la atención y la solución de sus principales problemas y a la igualdad, y a la igualdad y fraternidad que deben existir entre todos los hombres independientemente de sus condiciones étnicas o de su situación económica. Ahora bien, si dichas finalidades deben perseguirse a través de los libros de texto o de otras publicaciones, resulta que la libertad de imprenta, cuando los medios en que se ejercita están destinados a la educación de la niñez y juventud mexicanas, tienen como restricción constitucional la de que mediante su desempeño, no se desvirtúen, desnaturalicen o se hagan negatorios los objetivos a que se propende dicha educación.

3.4. El derecho de petición.

Consagrado en el artículo 80. constitucional, señala que "los funcionarios o empleados públicos respetarán el ejercicio de

derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia pública solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Esta garantía de libertad se traduce en la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir con los compromisos contraídos validamente. En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta, específicamente el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El Estado y sus autoridades tienen la obligación de dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado eleve. Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente deba resolver de conformidad con los términos de la solicitud, circunstancia que según Ignacio Burgoa ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, la cual asienta que las garantías del artículo 80. Constitucional tienden

a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido. Una autoridad cumple con la obligación que le impone el mencionado precepto de la Ley Fundamental, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya elevado, independientemente del sentido y términos en que este concebido. ⁵

La idea breve término que emplea el artículo 80. constitucional no ha sido delimitado cronológicamente. Ignacio Burgoa, explica que la corte ha estimado en su jurisprudencia, que dicha disposición se infringe si transcurren cuatro meses desde que la autoridad haya recibido la petición escrita del gobernado sin que se hubiese contestado. ⁶ Ahora bien, ese lapso no debe entenderse como invariable, es decir, aplicable en todo caso, pues la misma Suprema Corte de Justicia ha considerado que el breve termino a que el mencionado precepto constitucional alude, debe ser aquél en que racionalmente puede conocerse una petición y acordarse. ⁷

Ahora bien, en diversas ejecutorias dicho tribunal ha consignado la variabilidad de la duración cronológica de la idea

⁵ Cfr. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, 10a. edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1977, pág. 509-595.

⁶ Ibid. Pág. 530.

⁷ Id. Pág. 530.

breve término, ya que en algunos casos se ha estimado que éste puede consistir en cinco días y otro en diez días.

Aunque el artículo 80. constitucional no lo indique, el acuerdo escrito que debe recaer a una solicitud de la misma índole, debe ser congruente con ésta, ya que por no dar congruente manifestación a la solicitud que se haga ante una autoridad, se lesionan los intereses jurídicos del ocurso, en virtud de que atento lo ordenado por el citado precepto, las autoridades tienen obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, este bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que se hará conocer en breve término al peticionario.

Pero no solamente debe pronunciarse un acuerdo escrito que deba recaer toda solicitud de su propia naturaleza, sino que el órgano del Estado a quien se dirija, tiene la obligación de hacer de conocimiento del solicitante dicho acuerdo.

Por otra parte, se limita el derecho de petición a los extranjeros. en vista de esta limitación, todo extranjero mexicano no ciudadano que eleve a cualquier autoridad una solicitud de índole política, debe ser desatendido, sin esperar que a su instancia recaiga un acuerdo escrito en los términos del artículo 80. constitucional.

3.5. La libertad de reunión y asociación.

El artículo 90. constitucional precisa: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciese uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

Esta garantía individual se refiere a dos especies de libertades: la de reunión y la de asociación. Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociados y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. La libertad de asociación, al ejercitarse engendra las siguientes consecuencias: a) la creación de una entidad con personalidad jurídica propia y distinta de la que

corresponde a cada uno de los miembros individuales, b) persecución de fines u objetivos permanentes y constantes.

Por el contrario en el derecho de reunión se revela una forma diversa, pues ésta no crea una entidad propia consustantividad y personalidad diversa e independiente de cada uno de sus componentes; además, una reunión, contrariamente a lo que sucede con una asociación, es transitoria, su existencia y subsistencia están condicionadas a la realización de un fin concreto y determinado que la motivo, por lo que logrado ésto, tal acto deja de tener lugar.

El derecho público subjetivo de asociación, consagrado en el artículo 9 constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas morales privadas, llámense estas asociaciones propiamente dicha (previstas por el artículo 2670 del Código Civil), sociedades civiles (artículo 2688 del propio ordenamiento), sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, etc. Todas estas entidades especiales, cuya existencia y fundamento jurídicos arrancan del artículo 9 constitucional, se organizan y regulan por los ordenamientos correspondientes y que propiamente se ostentan como reglamentarios de dicho Precepto de la Ley Fundamental. También la libertad sindical encuentra su apoyo en el artículo 9o. constitucional a título de garantía individual, como derecho

subjetivo público de obreros y patronos, oponible al Estado y sus autoridades.

Ahora bien si en una asamblea, una vez ejercitado el aludido derecho se profieren injurias contra una autoridad o se registran violencias y se lanzan amenazas contra ella para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee, dicha asamblea o reunión puede ser disuelta, inclusive mediante la intervención de la fuerza pública. Pero una cosa es sujetar la celebración de la asamblea o reunión a un permiso previo (lo que es inconstitucional), y otra disolverla en los casos apuntados, mismos que no pueden juzgarse a priori, ya que se traduce en fenómenos que por necesidad acaecen o pueden acaecer durante el desarrollo de la asamblea o reunión de que se trate.

El ejercicio del derecho subjetivo de libertad de reunión, conocida comúnmente en mitines y en la realización de manifestaciones públicas, esta sujeto a las circunstancias políticas variables que en un momento determinado existan dentro de la vida del Estado. Atendiendo a éstas y con vista a prevenir los desórdenes que éstos puedan provocar o entrar, se suele supeditar el desempeño de tal derecho a un permiso gubernativo previo, cuya denegación u otorgamiento quedan sometidos a las autoridades administrativas a quienes les incumbe verla por el mantenimiento del orden público.

Ignacio Burgoa, nuevamente expone que la Suprema Corte, al evaluar al derecho subjetivo público de libertad de reunión, entre otros, ha precisado que su ejercicio debe desplegarse dentro del marco de legalidad sin provocar ningún delito ni alteración pública, ya que, como todo derecho, esta delimitado dentro del ámbito que señala el artículo 9o. constitucional y la legislación secundaria. ⁸

La primera limitación a esta libertad consiste en que solamente los ciudadanos de la república podrán ejercerla para tomar parte en los asuntos políticos del país, pues de lo contrario surgiría el peligro de poner la formación del gobierno en manos extranjeras con menoscabo de la soberanía nacional y con simple pérdida de la independencia.

Otra limitación es la que estriba en que cuando esta reunión es armada no tiene derecho a deliberar; con el propósito de evitar violencias peligrosas que pudieran suscitarse entre varias personas armadas reunidas con motivo de discusiones. Esta prohibición constitucional afecta al ejército y demás instituciones armadas como la policía, por lo que los miembros de éstas como tales y dentro de ellas, no pueden discutir entre sí y conjuntamente ninguna cuestión, independientemente de la naturaleza que ésta sea.

⁸ Id.

Así también, cabe mencionar que a los ministros de los cultos religiosos se les prohíbe asociarse con fines políticos y realizar proselitismos a favor o en contra de los candidatos, partidos o asociación política alguna. Tampoco pueden en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, oponerse a las leyes del país, o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios. Esta también prohibido celebrar en los templos reuniones de carácter político.

3.6. Libertad de posesión de armas.

Contenido en el artículo 10. constitucional, este numeral regula: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para uso exclusivo del Ejército Armado, Fuerza Aerea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

La posesión de armas, para que sea un derecho público subjetivo de todo gobernado, debe ejercerse en el domicilio de éste y tener por objeto su seguridad y legítima defensa.

El artículo 10 no considera a la portación de armas como derecho del gobernado, ya que este acto lo sujeta al arbitrio de la autoridad, sujeción que elimina todo derecho subjetivo, puesto que este no puede concebirse sin la obligación correlativa, la cual no tienen los órganos del Estado en lo que la referida portación de armas concierne. Sin embargo, si tal obligación no surge directamente del artículo 10 constitucional, si se consigna en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. En esta ley se obliga a la Secretaría de la Defensa Nacional a expedir leyes particulares para la aportación de armas, cuando el interesado satisfaga los requisitos que el mismo ordenamiento consigna.

3.7. Libertad de Tránsito.

El artículo 11 marca: "Todo hombre tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho esta subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las autoridades administrativas, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

Esta garantía individual comprende cuatro libertades especiales: la de entrar al territorio de la República, la de salir

del mismo; la de viajar dentro del Estado Mexicano y la de mudar de residencia o domicilio. Este ejercicio es incondicional, en el sentido de que para ello no se requiere carta de seguridad o salvo conducto (es decir, el documento que se exige por alguna autoridad a alguna persona para que pueda pasar de un lugar a otro sin reparo o peligro), pasaporte (o sea, el documento que se da en favor de un individuo y que sirve para identificarlo y autorizarlo para penetrar a un sitio determinado) u otros requisitos semejantes. La obligación para las autoridades del Estado y por este mismo, consiste en no impedir, en no entorpecer la entrada y salida de una persona del territorio nacional, el viaje dentro de éste o el cambio de su residencia y domicilio, y en no exigir, además ninguna condición o requisito.

Una limitación consiste en que las autoridades judiciales están autorizadas constitucionalmente para prohibir a una persona que salga de algún lugar determinado o para condenar a una persona a pagar una pena privativa de libertad dentro de cierto sitio (pena impuesta como consecuencia de la comisión de un delito: confinamiento, relegación, prisión, etc.)

Otra limitación estriba en que las autoridades administrativas pueden constitucionalmente impedir a una persona que penetre al territorio nacional y se radique en él, cuando no llene los requisitos que la ley general de población exige, así como la de

expulsar del país a extranjeros perniciosos de acuerdo con el artículo 30 constitucional o, por razones de salubridad, prohibir que se entre, salga o permanezca en un sitio en el cual se localice un peligro para la higiene pública, etc.

3.8. La libertad religiosa.

Regulada por el artículo 24 constitucional dice: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

"El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos del culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

Esta libertad es la potestad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que intuya y sienta a Dios; de razonar lógicamente sobre su existencia, etc.

Esta garantía comprende dos libertades; la de mera profesión de una fe o una religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc., respecto de Dios y de la conducta humana frente a él, y la cultura, traducida en una serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religiosos-moral del individuo.

El culto público es aquel acto al cual concurren o pueden concurrir, participan o pueden participar personas de toda clase, sin distinción alguna, según afirma Ignacio Burgoa en su interpretación que hace a la Suprema Corte, o aquella ceremonia de cualquier clase que sea, que se practique "fuera de la intimidad del hogar". Por el contrario, culto privado es aquel que está constituido por actos o ceremonias que se practican dentro de una casa particular; y a los que solo tienen acceso las personas que autorice el dueño o poseedor del ésta.⁹

La ley fundamental impone la prohibición terminante al Poder Legislativo, en el sentido de que no podrá expedir ley estableciendo o prohibiendo cualquier religión.

El Estado y sus autoridades tienen la obligación, de no imponer a ningún sujeto una determinada idea ni inquirir a éste

⁹ Ibid. Pág. 406.

sobre su ideología religiosa, y por la otra, de respetar o no entorpecer la práctica del culto correspondiente.

Una limitación constitucional a la libertad cultural consiste en que toda ceremonia es permitida, en tanto que su realización no constituye un delito. Por consiguiente, todas aquellas prácticas religiosas en las que tuvieran lugar actos privativos de la vida a ciertas personas (sacrificios humanos), están prohibidos por el artículo 24 constitucional y, en general, las que se desarrollen mediante actos que importen una infracción penada.

3.9. Libertad de Circulación de Correspondencia.

Consagrada en el artículo 16. constitucional, esta garantía individual menciona que "La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley".

Para que la correspondencia de una persona este exenta de todo registro o censura de parte de las autoridades, se requiere que circule por las estafetas, es decir, por el servicio público de correos. De conformidad con esta garantía individual toda autoridad tiene la obligación negativa de no registrar, esto es, de no inspeccionar la correspondencia de cualquier individuo y, por mayoría de razón de no censurarla o prohibir su circulación.

La disposición constitucional respectiva se encuentra corroborada por el artículo 442 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que es el ordenamiento que regula entre otras, la materia de correos y que derogó al código postal. Dicho precepto dispone: La correspondencia que bajo cubierta cerrada circule por correo, esta libre de todo registro.

"La sanción que se impone cuando se viola una cubierta cerrada la consigna el artículo 576 de la mencionada ley, respecto de aquellas personas ajenas al servicio de correos, en los siguientes términos: "Se aplicará de un mes a un año de prisión y multa de cincuenta mil pesos al que indebidamente abra, destruya o substraiga alguna pieza de correspondencia cerrada confiada al correo". En el caso de que la violación o apertura de una cubierta cerrada se cometa por un empleado o funcionario de correos, la pena respectiva es más grave, consistiendo en la privación de la libertad de dos meses a dos años y destitución del cargo correspondiente.

3.10. La Libre Concurrencia.

Concentrada en el artículo 28 constitucional, dispone que "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las excenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo

tratamiento se dará alas prohibiciones a título de protección de la industria.

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productos, industriales, comerciantes o empresarios de servicio, que de cualquier manera hagan para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una venta exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

"Las leyes fijarán las bases para que se señalen los precios máximas a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional del consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto así como el alza de los precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda; correos, telégrafos; radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica, minerales radiactivos y generación de energía nuclear, electricidad, ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí con los sectores social y privado.

"No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formados para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso, las mismas

legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

"El Estado sujetándose alas leyes, podrá en casos de interés general, concesionar las prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

"La sujeción o regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y solo podrá llevarse mediante la ley.

"Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten

sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará el resultado de ésta".

4. Estudio a la Libertad de Educación.

Garantizada por el artículo 30. constitucional, esta libertad expresa que "Todo individuo tiene derecho a recibir educación. el Estado-Federación, Estados y Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias.

"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.

"I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

"II. El criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios,

"Además:

"a). Será democrática, considerando la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

"b). Será nacional en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura y

"c). Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto, por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad, e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

"III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal, considerará la opinión de los diversos sectores involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

"IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

"V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señalados en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la educación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y difusión de la cultura;

"VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

"a). Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

"b). Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

"VII. Las universidades y demás instituciones de Educación Superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así misma, realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normará por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

"VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los Estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

Se considera que la educación esta referida a un área más amplia y profunda sobre el derecho y la obligación que tienen los padres o tutores para guiar, orientar y encaminar a sus hijos o tutelados dentro de los principios o prácticas que los conductores consideran apropiados o benéficos, y que les permitirá a los niños y adolescentes en su opinión, ubicarse y adaptarse al mundo que los rodea, luchar con éxito dentro de él y alcanzar los logros y las metas que les produzcan su plenitud y felicidad.

Por otra parte la libertad de enseñanza, solo se refiere parcialmente al fenómeno que es objeto de la protección constitucional, ya que no solo se tiene el derecho de enseñar, sino también de aprender, por lo que legítimamente se podría hablar del derecho a aprender y el derecho del aprendizaje, que en las épocas actuales del gran desarrollo científico y tecnológico, resulta imprescindible reconocer y llevar su plena ejecución, porque el ser humano llega ahora a un mundo competitivo de alta especialización, sin tener la mayoría de las personas los medios materiales suficientes para obtener los conocimientos necesarios para llenar tal fin.

El humano es el ser vivo que requiere mayor cuidado, enseñanza y guía, antes de que adquiera una integración suficiente para valerse por sí mismo. Mientras los animales tienen capacidad rápida de adaptarse al medio circundante, valerse de él y aún

manejarlos parcialmente en su beneficio, hasta el extremo de que hay animales que a las cuantas horas de nacidos ya pueden actuar por sí mismos y otros a lo sumo requieren de varios meses para llegar a esa plenitud, el ser humano, por sí mismo, recién nacido y aún por meses y años con posterioridad moriría sin la ayuda de sus padres o de otras personas que ocurran en su auxilio.

Por lo tanto, la necesidad del aprendizaje en el ser humano es más compleja y prolongada.

Por otra parte, el ser humano es sumamente plástico y moldeable en forma tal, que lo que, se le enseñe , ya sea voluntariamente por parte del receptor o mediante la imposición, dentro de los primeros años de su vida, si no es fatal, cuando menos es muy difícil de ser cambiado. La educación por lo tanto es fundamental para la creación y definición de la personalidad humana.

Los padres o encargados del niño o del adolescente que son quien originalmente tienen el derecho y la obligación de educar no pueden tener la sabiduría y la metodología suficientes para directamente proporcionar todos los conocimientos, toda cultura y toda la técnica que le es indispensable al hombre para llegar a su plenitud. Por lo tanto, los padres requieren de ayuda ajena para educar e instruir a sus hijos. En otras palabras los padres

necesitan de las escuelas, en donde las personas especializadas proporcionan esos conocimientos que no pueden abarcar los padres en forma satisfactoria.

Desde el momento en que la instrucción es tan importante para plasmar un estado de cosas masivas mediante su uso, la propia educación atrae la atención y los esfuerzos de grupos ideológicos, religiosos, políticos y sociales. Es por eso que la educación es de interés público y que el Estado no puede permanecer al margen de su debida impartición, por lo que la ha elevado a garantía individual, declarando que la educación que imparta el Estado será laica y que se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Así mismo reitera los principios fundamentales conforme a los cuales la educación estatal debe desarrollarse. También establece la abolición de la prohibición para que las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos y las sociedades por acciones, así como las ligadas por la propaganda de cualquier credo religioso, intervengan en la impartición de la educación estatal, con el compromiso de respetar los principios y los planes establecidos por el mismo Estado. De estas disposiciones se infiere que las iglesias de cualquier credo religioso pueden colaborar con el Estado en todo tipo de educación que le incumba, con las salvedades a que se acaba de hacer referencia.

CAPITULO II

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL.

En este capítulo se analizará pormenorizadamente las principales causas que dieron origen al artículo 30. constitucional.

La historia de este precepto arranca desde los orígenes de la vida patria. Se ha mezclado en forma permanente con sus aspiraciones, sus deseos, sus ilusiones. La posible medida de sus finalidades, va paralelamente unida a los ideales de cada época, de cada hombre. Analizar la vida política de México es hacer referencia a sus múltiples acontecimientos educativos, hechos norma jurídica en el artículo 30. constitucional, el cual ha desempeñado un papel importantísimo de su historia. Explicado lo anterior, se empezará por analizar sus antecedentes históricos.

1. Antecedentes Históricos.

1.1. La Constitución española de Cádiz de 1812.

El primer documento jurídico en materia educativa del que se tiene noticia, es la Constitución Española de 1812. Esta

7

constitución jurada en Cádiz el 18 de marzo de 1812, entró en vigor en la Nueva España el 30 de septiembre de ese mismo año.¹⁰

Dicha norma jurídica atribuyó a las cortes la facultad de establecer el plan de enseñanza pública en toda la monarquía. Los legisladores decretaron que en todos los pueblos de la monarquía se establecieran escuelas de primeras letras y que en ellas se enseñara a los niños a leer, escribir, cantar y recitar el catecismo de la religión católica y hacer una breve exposición de la obligaciones civiles.

Estableció también la obligación de crear el número competente de colegios y de universidades que se creyeran convenientes para la enseñanza de todas la ciencias de la literatura y de las bellas artes, sobre la base de una perfecta uniformidad en todo el país y bajo la dirección de una junta compuesta de personas nombradas por el gobierno a quienes se cometía la inspección de la enseñanza pública. Se hacía la prevención a las Cortes de que por medio de estatutos y planes especiales arreglaran todo lo perteneciente al importante objeto de la instrucción pública.

¹⁰ Cfr. Cisneros Farías, Germán. El Artículo Tercero Constitucional, Editorial Trillas, México, D.F., 1970. Pág. 17.

1.2. La Constitución de 1824.

Esta constitución sancionada por el Congreso General, estuvo en vigor por espacio aproximado de once años, es decir, tuvo vigencia hasta el año de 1835, pues, en su artículo 166 disponía la imposibilidad de reformarla antes del año de 1830. Esta carta magna daba facultades exclusivas al congreso de la unión para promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñaban las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados ¹¹.

Todos los medios puestos al alcance del Congreso General para promover la ilustración son aceptables. quizá el único que no lo parezca sea el segundo, dado que muy poco o nada tenga que ver el establecimiento de colegios de marina y artillería con el avance de la instrucción en general, pero tal vez el legislador se posesionó profundamente de la necesidad de impulsar la marina en una Nación que tiene puertos, pues sin grande esfuerzo de inteligencia se comprende que a una Nación que en tales condiciones

¹¹ cfr. Montiel y Duarte, Isidro, Estudio Sobre Garantías Individuales, 4a. edición facsimilar, Editorial Porrúa, México, 1983. PP. 154-204.

se encuentra, le haga falta un brazo poderoso mientras carezca de marina, y esta falta se hará sentir no solo en su comercio de altura y cabotaje, sino también en sus relaciones de Nación a Nación.

1.3. Decreto del 21 de octubre de 1833.

En este decreto promulgado por Valentín Gómez Farías, quien en el corto lapso de diez meses asumió el poder en ausencia temporal de Antonio López de Santa Anna, suprimió la real y pontificia universidad de México, creo la Dirección General de Instrucción Pública, secularizó la enseñanza y estableció la libertad de enseñanza.

Al iniciar su Gobierno provisional, Gómez Farías decreta la supresión definitiva de la Universidad de México, acto que le valió el aplauso general de los liberales y la crítica ominosa de los conservadores. El hecho de haber clausurado uno de los centros de enseñanza superior más conocidos en aquella época, trajo como consecuencia inmediata el abrir escuelas superiores que atenuaron la situación. Por ello, el 21 de Octubre de 1833, Gómez Farías al punto en que declara suprimida la Universidad, establece la Dirección General de Instrucción Pública, la cual ha de funcionar con seis establecimientos superiores que resuelven el problema creado por la supresión de la Universidad. Los centros superiores

se especificaron y reglamentaron en otro decreto de fecha 23 de octubre de 1833.

Ellos son:

- a). Escuela de estudios preparatorios
- b). Escuela de Humanidades
- c). Escuela de Ciencias Físicas y Matemáticas
- d). Ciencias Médicas
- e). Jurisprudencia
- f). Ciencias Eclesiásticas.

En este decreto se especifican las funciones, deberes, obligaciones y facultades de todas las personas encargadas del funcionamiento de dichos planteles y en el ramo de la enseñanza elemental, se suscriben las siguientes:

"Artículo 23. En los establecimientos públicos de que se trata esta ley, se sujetará precisamente a la enseñanza, a los reglamentos que se dieren.

"Artículo 24. Fuera de ellos, la enseñanza de toda clase de artes y ciencias es libre en el Distrito y Territorios.

"Artículo 25. En uso de esta libertad, puede toda persona quien las leyes no se lo prohíban, abrir una escuela del ramo que

quisiere, dando aviso a la autoridad local y sujetándose, en la enseñanza de las doctrinas, en los puntos de policía y en el orden moral de la educación, a los reglamentos generales".

En estos dos últimos se configura el carácter de la obra educativa de Valentín Gómez Farías. La crítica que se suscitó en torno a estas ideas hizo que rápidamente regresase al poder Antonio López de Santa Anna. en cuanto asume la Presidencia deroga los artículos 50. de la Constitución del 24".

Posteriormente, el sector conservador, después de la caída del Presidente Gómez Farías, no se concreto tan solo a destruir la obra de este liberal, sino que procedió a elevar a la categoría de constitucional el monopolio que tenía en materia educativa, y en el artículo 60. de las bases expedidas por Santa Anna en junio de 1843, se dispuso que la enseñanza estaría orientada hacia una finalidad religiosa: el clero volvió a afirmar su dominio sobre la educación pública.

Por ello, los grupos liberales y progresistas levantaron, desde entonces, la bandera de la libertad de enseñanza, que venía a constituir en aquellas épocas, la posición más avanzada, en materia educativa de los revolucionarios de entonces, pues significaba la terminación del privilegio que el clero tenía en la instrucción, así como el fin de las barreras que impedían dar a la

enseñanza una orientación filosófica distinta de la educación impartida por la iglesia católica.¹²

1.4. Constitución Política de 1842.

En esta constitución se reconoce a todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, aboliendo todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones, declarando que la enseñanza es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias a las leyes ¹³

1.5. Constitución Política de 1857.

Consideradas las ideas liberales de don Valentín Gómez Farías se puede examinar el contenido del artículo 3o. de la constitución de 1857. El Partido Liberal de aquella época se preocupó por quitarle el monopolio de la educación a la iglesia católica; de ahí que haya tomado como bandera de sus actos la libertad de enseñanza ¹⁴.

¹² Cisneros Farías, Germán, Op Cit, Pág. 22.

¹³ Cfr. Castro V., Juventino. Op. Cit. Pág. 142.

¹⁴ Cisneros Farías, Germán, Op. Cit. Pág. 23.

En el proyecto de constitución, dicho artículo apareció como el número 18, y fue muy debatido en la sesión de once de agosto de 1856, por su importancia se juzgó que debía ser el 3o. y así figura hasta hoy, quedando de la siguiente manera.

"Artículo 3o. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio..."

Al ponerse a discusión el proyecto del artículo 18 (artículo tercero) se ve de inmediato la intención del constituyente de aniquilar la primacía o monopolio que sobre la enseñanza ejercía la iglesia católica.

Bajo la vigencia de esta Constitución el artículo 3o evidentemente contenía una garantía individual de libertad, puesto que sin restricción alguna, declaraba que la enseñanza era libre, lo cual significaba que todo individuo tenía la potestad de impartir toda clase de conocimientos sin que el Estado o sus autoridades pudieran obligarlo a determinado método o ideario educativo. Naturalmente la libertad de enseñanza, con la libertad que estaba consagrada ocasionaba el caos en la vida social en materia educativa ; puesto que su ejercicio podía ser desenfrenado y dar origen por tal motivo a verdaderas charlatanerías reveladoras de cultura.

El partido liberal dio varias justificaciones al iniciarse el proyecto del artículo 18 (artículo tercero) de las cuales se mencionan algunas de ellas:

- a). La libertad de enseñanza protege la inteligencia.
- b). La libertad de enseñanza protege a los autodidactos, dándoles oportunidad de presentar exámenes a título de suficiencia.
- c). La libertad de enseñanza protege los derechos de los padres de familia.
- d). La civilización de los pueblos evoluciona con la libertad de enseñanza.
- e). La libertad de enseñanza estimula el adelanto de los colegios.

Después de lo expuesto se propone que se adicionen los siguientes términos: que se establezca la vigilancia del gobierno en favor de la moral. Se pone a votación y resulta aceptada, pasando a la Comisión de Constitución. Por un error que no ha sido posible consignar, tal adición, no se insertó en el artículo tercero de 1857. ¹⁵

¹⁵ Ibid. Pág. 26.

1.6. Proyecto sobre el Artículo Tercero de don Venustiano Carranza y la Constitución de 1917.

Restablecida la paz y la concordancia en general, entre los revolucionarios, don Venustiano Carranza convoca al Congreso Constituyente, que ha de entregar en forma definitiva los múltiples logros alcanzados en el seno de la Revolución. Toma como guía la Constitución de 1857 y el día primero de diciembre presenta al Honorable Congreso el proyecto general sobre la nueva Constitución. El proyecto del citado artículo era el siguiente:

"Artículo 3o. Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental que se imparta en los mismos establecimientos."

Los miembros de la primera comisión al conocer las deficiencias de tal proyecto presentaron su dictamen en los siguientes términos:

Habrá libertad de enseñanza, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación; lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación

7

semejante podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir su enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares solo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos, y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente. ¹⁶

1.7. Primera Reforma Constitucional de 1934.

En el mes de diciembre de 1932 en la Ciudad de Querétaro, el Partido Nacional Revolucionario celebró su segunda convención nacional ordinaria. En ella, un grupo de diputados encabezados por Alberto Bremauntz y Luis J. Rodríguez, pugnaron abiertamente por una sustancial modificación del artículo 3o. constitucional. En efecto, dicha reforma caminaba entre dos líneas: por una parte, se propugnaba una educación racionalista sostenida con anterioridad por el profesor Luis G. Monzón y por otra, se quería una franca orientación socialista de enseñanza, quedando como sigue: Artículo 3o. "La educación que imparta el Estado será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social".

¹⁶ Ibid. Pág. 30.

Previamente, el llamado Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara de Diputados había presentado una iniciativa alternativa radical en los siguientes términos: "La educación será socialista en sus orientaciones y tendencias; la cultura que ella proporcione estará basada en las doctrinas del socialismo científico y capacitará a los educandos para realizar la socialización de los medios de producción económica. Deberá además combatir los prejuicios y dogmatismo religiosos". Sin embargo, las H. Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Educación desestimaron en su dictamen esta última propuesta y sometieron a la consideración de la asamblea los términos de la que se mencionó anteriormente, misma que después de un largo debate se aprobó por unanimidad.¹⁷

1.8. Segunda Reforma Constitucional de 1946.

A poco tiempo de finalizar la segunda conflagración mundial, Manuel Avila Camacho, presidente constitucional de México entrega a la H. Cámara de Diputados, el proyecto de reforma al artículo 3o. constitucional, el cual fue aprobado por dicha cámara, señalando lo siguiente:

"Artículo Tercero. I. La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar

¹⁷ Ibid. pág. 75.

armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

"II. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

"a). Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

"b). Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

"c). Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto

por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

III. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos) deberá obtenerse previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

V. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta

educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos.

"VI. el Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

"VII. La educación primaria será obligatoria.

"VIII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita,

y

"IX el Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que todos los que las infrinjan con el objeto de unificar y coordinar la educación en toda la República.

1.8.1. Diferencias fundamentales entre el artículo tercero de 1934 y 1946.

El artículo tercero de 1946.

A. Omite.

- 1). La educación socialista.
- 2). El concepto racional y exacto del universo.
- 3). Supervisión del Estado en cuanto:
 - a). La preparación profesional.
 - b). Conveniente moralidad, y
 - c) ideología aceptable de las personas que imparten educación en los planteles particulares.

B. Agrega:

- 1). El desarrollo armónico de las facultades del ser humano.
- 2). Un criterio científico en la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.
- 3). Un sistema democrático para vivir.
- 4). Un criterio nacional en la educación sin hostilidades ni exclusivismos.
- 5). Contribución a la mejor convivencia humana.
- 6). Gratuidad absoluta en toda la educación que imparta el Estado.

1.8.2. El Artículo Tercero y la Declaración Universal de los
Derechos Humanos.

Reunidas en la ciudad de París el mes de diciembre de 1948, más de 50 naciones, entre ellas México, suscribieron los derechos universales del hombre. Entre ellos figura el derecho universal de educación, inscrito en el artículo 26 que a la letra dice:

"Artículo 26.

"I. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

"II. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

"III. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

En México, el texto vigente del artículo tercero constitucional postula como tarea fundamental de la educación por conducto del Estado el desarrollo armónico de las facultades del ser humano y la obligación de fomentar en él la conciencia de la sociedad internacional.

1.8.3. Las Facultades del Congreso de la Unión en Materia Educativa.

Como novedad, el constituyente de 1917, facultó al Congreso a través de la entonces fracción XXVII del artículo 73 para establecer escuelas profesionales y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares. De ese modo, se instituyó en ese tipo de establecimientos una doble concurrencia: la de los particulares con el poder público y, dentro de éste último, la concurrencia libre e indiscriminada de la Federación con las entidades federativas, al no especificarse distribución alguna de funciones entre los respectivos órganos.

Posteriormente con la iniciativa de Alvaro Obregón, en 1921 se reformó la constitución a efecto de dotar al Congreso de la Unión de nuevas facultades en materia educativa para establecer o sostener en toda la República diversas instituciones, que por su naturaleza corresponden al Ejecutivo, así como para legislar en todo lo que se refiera a dichas instituciones, es decir, las establecidas y sostenidas por la Federación.

La triple tarea de distribuir, unificar y coordinar la educación pública, la encomendó la reforma de 1934 al Congreso de la Unión a manera de regulador en función legislativa. De este modo, desde el año de 1921 hasta antes de 1934 las entidades federativas gozaron constitucionalmente de una auténtica autonomía en la materia que les permitía dentro de su jurisdicción, determinarse por medio de sus constituciones locales, de sus leyes y de sus actos administrativos. Más a partir de 1934 la autodeterminación de las entidades quedó a merced del Congreso de la Unión, en cuanto a la distribución de la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como la fijación de las aportaciones económicas correspondientes y la imposición de sanciones por incumplimiento; en los términos de la Ley Federal de Educación y la Ley para el Coordinación de la Educación Superior.¹⁸

¹⁸ Cfr. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 18a. edición, México, Editorial Porrúa, 1981, pp. 385-406.

2. Reforma de 1992.

El 28 de enero de 1992, el artículo tercero constitucional sufre una reforma en la que se señalan los principios y criterios que deben orientar a la educación, conformando todo un programa ideológico al definir nociones tan importantes como lo democrático, lo nacional y lo social; al respecto establece los criterios constitucionales que deben orientar a la educación impartida por el Estado, los particulares en caso de tratarse de educación primaria, secundaria, normal, o en general, la de cualquier grado si se destina a obreros o a campesinos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

De acuerdo a esta reforma el artículo tercero establece:

"Artículo 3o. La educación que imparta el Estado-Federación Estados, Municipios - tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

"I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

7

"II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

"a). Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

"b). Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura,
y

"c). Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres evitando privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

"III. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

"IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

"V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

"VI. La educación primaria será obligatoria;

"VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

"VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la

facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo; respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones que esta fracción se refiere;

"IX. el Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

De todo lo anterior, resulta claro que la educación constituye una función social a cargo del Estado, ya sea, que la imparta directamente, en forma descentralizada o a través de los particulares quienes requieren previa autorización y ajustarse a la finalidad y criterios previstos constitucionalmente, además de que el Estado goza del poder discrecional para negar o revocar la autorización a los particulares para impartir educación sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

3. Reforma del 5 de marzo de 1993.

Nuevamente el 5 de marzo de 1993 el multicitado artículo tercero constitucional sufre una reforma en la que se eleva a la calidad de obligatoria la educación secundaria, además de que se amplía la libertad a los particulares de impartir educación en todos sus tipos y modalidades sin restringir la impartición de la educación primaria, secundaria y normal (y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos) y se anula la frase de que no procederá juicio o recurso alguno en caso de que el Estado niegue o revoque autorización o reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

De acuerdo a esta reforma, el artículo queda de la siguiente manera:

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

"I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

"II. el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

7

"Además:

"a). Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

"b). Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura y

"c). Contribuirá a la mejor convivencia humana tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, tanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

"III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el ejecutivo federal determinará los planes y programas de estudio de la educación

primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

"IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

"V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación superior necesarios para el desarrollo de la nación apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

"VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

"a). Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así

como cumplir con los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

"b). Obtener previamente en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

"VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismos, realizarán sus fines de educar e investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta constitución en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

"VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los Estados y los Municipios, al fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

4. Comparación de la Reforma del 5 de marzo de 1993 con las Anteriores.

De acuerdo a esta reforma, el primer párrafo del artículo tercero constitucional que se conservaba desde la reforma de 1946 hasta antes de la reforma de 1992, pasa a ser el segundo párrafo del mencionado artículo, adicionando en primer lugar que todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

Hay aquí también una fusión de la fracción VII de la reforma de 1946 y 1992 que establece que la educación primaria será obligatoria.

El segundo párrafo a la vez, ordena que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a

la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Por lo que se refiere a la fracción I, la reforma de 1993 sigue observando la misma libertad de creencias que se estableció en la reforma de 1946 y 1992 al disponer que, garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Asimismo, en la fracción II, se puntualizan los siguientes criterios que desde 1946 orientaran a la educación en México, la cual debe basarse en los resultados del progreso científico, luchando para el caso, contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Por otra parte, se adicionan nuevamente la fracción III, supliendo a la anterior, la cual dispone que para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

La fracción que ocupaba el VII lugar en la reforma de 1992, el VIII en la de 1946, se elevó al IV en esta última reforma, la

cual determina que toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

Nuevamente se vuelve a adicionar una fracción V, la cual previene que, además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señalados en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas -incluyendo la educación superior necesarios para el desarrollo de la Nación-, apoyará la investigación científica y tecnológica, y atenderá el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

CAPITULO III

LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Debido a que una educación con suficiente amplitud social y una capacidad apropiada a estos tiempos es decisiva para impulsar, sostener y extender un desarrollo integral de la Nación, fue necesario reformar el Artículo Tercero Constitucional en el año de 1993.¹⁹ Consecuentemente se impulsó la necesidad de crear una nueva Ley General de Educación que guardara plena fidelidad con la letra y el espíritu de los postulados educativos del artículo antes mencionado.

Es así como, el 15 de junio de 1993, El ejecutivo Federal, representado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos, Carlos Salinas de Gortari, presenta a los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su consideración una iniciativa de reformas a la Ley General de Educación.²⁰

¹⁹ Diario Oficial, tomo CDLXXIV, número 5, México, D.F., 5 de marzo de 1993, págs. 2 y 3.

²⁰ Salinas de Gortari, Carlos, Presidencia de la República. Exposición de motivos de reformas a la Ley Federal de Educación, Mexico, D.F., 15 de junio de 1993.

Después de un severo debate por parte de la Comisión de Educación (10. de Julio de 1993) y de la Cámara de Diputados (2 de julio de 1993), se declara aprobada dicha iniciativa de ley en lo general y en lo particular el 9 de julio de 1993.²¹ Y es el 13 de julio de ese mismo año cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Educación, cumpliendo así con las exigencias de una educación de cobertura suficiente y calidad adecuada, reduciendo el analfabetismo y sus efectos nocivos, procurando también el fortalecimiento de la cultura.²²

1. Contenido.

La nueva Ley General de Educación en su capítulo primero , relativo a las disposiciones generales, enuncia su alcance nacional, el derecho a la educación y la obligación del Estado de procurar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la primaria y la secundaria y los niños desde la educación preescolar. Igualmente enuncia que todos los habitantes del país deben cursar la primaria y la secundaria. También se discierne que la educación que impartan el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios se sujetará a lo que dispone el segundo párrafo del Artículo

²¹ Diputados, Cámara de, Diario de debates, año II, número 27. México, D.F., 2 de julio de 1993.

²² Diario Oficial de la Federación, tomo CDLXXVIII, número 9, México, D.F., 13 de julio de 1993, pág. 42-56.

Tercero Constitucional, contribuyendo al desarrollo integral del individuo cultivando sus facultades para adquirir conocimientos y fortaleciendo la conciencia de la soberanía, la nacionalidad y el aprecio por la historia, reconociéndose además al español como idioma común de los mexicanos. En este mismo capítulo se alienta a la creación artística, la práctica del deporte y las actitudes que estimulen la investigación científica y la innovación tecnológica; inculca actitudes responsables hacia la preservación de la salud, el respeto a los derechos humanos, la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, así también al trabajo productivo, el ahorro y la organización solidaria.

El capítulo segundo, la norma aludida fija las atribuciones que, de manera exclusiva tiene el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de garantizar el carácter nacional de la educación, determinando para toda la República los planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria y normal, estableciendo el calendario escolar mínimo para cada ciclo lectivo en dichos niveles, elaborando y manteniendo actualizados los libros de texto gratuitos mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales. Se dispone también que se prestarán servicios de actualización docente, así como un sistema nacional de créditos, revalidación, equivalencia y certificación de conocimientos, destacando la prestación, organización y supervisión de los servicios de

educación inicial, básica, incluyendo la indígena especial, así como la formación de maestros. Además este capítulo precisa la responsabilidad que tienen las autoridades locales, de realizar una distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de todos aquellos materiales educativos complementarios que sean proporcionados por la Secretaría de Educación Pública, confirmando a la vez, el papel central que desempeña el maestro en la educación, reconociéndosele al educador como promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. En consecuencia, se reitera que el Estado otorgará remuneración justa para que los educadores de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia y dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional, disponiendo que las autoridades educativas otorguen reconocimiento y distinciones a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y en general, realicen actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada en el magisterio.

De igual modo, la presente ley estatuye un financiamiento a la educación que en forma concurrente deben realizar el Gobierno Federal y los gobiernos de cada entidad federativa, señalándose que se destinaran presupuestos crecientes para la educación pública.

El capítulo tercero, precisa que las autoridades educativas tomarán medidas en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr la efectiva igualdad de acceso y permanencia en los servicios educativos y para el pleno ejercicio del derecho a la educación. Así se consignan actividades para impulsar la educación, en regiones con bajos índices educacionales y en grupos con condiciones sociales y económicos en desventaja, tales como el otorgamiento de mayores presupuestos relativos a aquellas poblaciones y regiones que más lo necesiten, la colaboración de los gobiernos estatal y municipal para ampliar la cobertura educativa y ofrecer apoyos asistenciales y pedagógicos a los individuos y grupos con más alto riesgo de deserción escolar.

De igual modo, se prevé la aplicación de programas de asistencia alimentaria, becas, educación sanitaria, orientación de padres de familia. Al mismo tiempo se contempla la creación de centros de desarrollo infantil de integración social, internados, albergues y servicios de extensión educativa.

El capítulo cuarto, menciona que el sistema educativo nacional comprende además de la educación básica, media y superior la educación inicial, la especial y aquella destinada para los adultos, constituyendo la educación básica, la preescolar, primaria y secundaria. Se establece el calendario escolar de doscientos días de clase para los educandos, el cual deberá publicarse en el

Diario Oficial de la Federación. Se faculta también a la autoridad educativa nacional para fijar los planes y programas de estudio de educación primaria, secundaria y para formación de maestros; aplicables y obligatorios en toda la República.

En el capítulo quinto, se reglamenta la educación que imparten los particulares, precisando los requisitos que deben reunir éstos para obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las causas de revocación y de la obligación que tienen de brindar su colaboración para la realización de la visita de inspección que realice la autoridad educativa competente.

El capítulo sexto, ratifica que los estudios impartidos conforme a la ley, tendrán validez oficial en toda la República y establece las condiciones para obtener la revalidación y equivalencia de estudios, así como los principios para certificar los reconocimientos.

El capítulo séptimo, se refiere a los derechos y obligaciones de los padres de familia y de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los educandos, teniendo entre otros, el derecho de inscribir en escuelas públicas a sus hijos o pupilos menores de edad para que reciban la educación preescolar, primaria y secundaria, y obligándolos al mismo tiempo a hacer que sus hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación primaria y

secundaria. De igual modo, se consignan los fines, tareas y limitaciones que tendrán las asociaciones de padres de familia. Además menciona la existencia de un Consejo escolar en cada escuela pública de educación básica, de un Consejo Municipal en cada municipio, de un Consejo Estatal en cada entidad federativo y de un Consejo Nacional, asegurando con esta composición y funciones una vinculación activa entre escuela y comunidad, propiciando la colaboración de padres de familia, maestros y autoridades educativas en las labores cotidianas del plantel escolar. Los consejos de participación social, reconocen al maestro como principal actor de los procesos educativos y en coordinación con él coadyuvar a elevar la calidad de la educación, y a ampliar la cobertura de los servicios educativos. Estos organismo constituyen la estructura en la que están representados los padres de familia, sus asociaciones, los sectores de la comunidad, los maestros, su organización y la autoridad.

Por último, el capítulo octavo contiene las infracciones, sanciones y procedimientos administrativos que deben observarse en caso de incumplimiento a las disposiciones de la propia ley. Se confiere a los particulares que imparten educación una certidumbre jurídica, al introducir un recurso administrativo que puede ser interpuesto por los mismos para solicitar la revisión de las resoluciones de las autoridades educativas.

2. Comparación con la Redacción Anterior.

La Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973.²³ y que rigió hasta antes de julio de 1993, fecha en que entro en vigor la actual Ley General de Educación, constaba de solo siete capítulos, refiriéndose el primero de ellos a sus disposiciones generales, las cuales mencionaban que la aplicación de dicha ley correspondía a las autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios, y que la misma regularía la educación que impartieran el estado, Federación, Estados y Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, siendo tales disposiciones de orden público e interés social.

Esta educación impartida por las autoridades antes mencionadas deberían sujetarse a los principios establecidos en el artículo tercero constitucional, creando y fortaleciendo la conciencia de la nacionalidad y el sentido de convivencia internacional enalteciendo los derechos individuales y sociales, postulando a la paz universal basada en el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de las naciones. Además se contemplaba que las corporaciones religiosas, los ministros de los

²³ Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXXI, número 20, México, D.F., 29 de noviembre de 1973, pág. 34-39.

cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente realizaran actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligas directa o indirectamente con propaganda religiosa, no intervendrían en forma alguna en planteles en los que se impartiera educación primaria, secundaria y normal y la de educación tipo o grado destinada a obreros y campesinos, disposiciones que la misma ley sigue contemplando.

En su segundo capítulo, la Ley anterior, hacia referencia al sistema Educativo Nacional, el cual estaba comprendido por los tipos de educación elemental, media y superior, la educación especial o la de cualquier otro tipo o modalidad.

El tipo elemental estaba compuesto por la educación preescolar y la primaria, destacándose la primaria como obligatoria, contrariamente a la enseñanza preescolar. Esta disposición la Nueva Ley la sigue contemplando con la adición que además se le da este mismo carácter de obligatoriedad a educación secundaria, constituyéndola dentro del tipo elemental.

Al tercer capítulo, la anterior ley, lo denominaba distribución de la función social educativa, la cual comprendía entre otras cosas, la formulación de planes y programas de estudio, procedimientos de evaluación sugerencias y orientaciones sobre la aplicación de métodos educativos. Así mismo, la educación que

7

impartía el Estado en el Distrito Federal correspondía en su aspectos técnicos y administrativos a la Secretaría de Educación Pública, destinando al gobierno federal no menos del quince por ciento de su presupuesto de egresos par dicho servicio. La actual ley no especifica cuanto se destina para este servicio.

Este mismo capítulo contemplaba la revocación de las autorizaciones otorgadas a los particulares cuando se contraviniera a los dispuesto por el artículo tercero constitucional o fallasen éstos al cumplimiento de las obligaciones que establecía la ley de educación. Tal revocación la hacía el Estado sin que procediera juicio o recurso alguno en sus contra. En la nueva ley se establece un recurso de revisión a favor de los particulares en contra de las resoluciones que dicte la autoridad educativa y menciona el procedimiento que se llevará a cabo para la aceptación del mismo.

Esta misma ley no contempla lo referente a la impartición de educación por correspondencia, prensa, fonógrafo, televisión, cinematografía o cualquier otro medio de comunicación y los requisitos que los interesados deban cumplir para el tipo educativo que deseen impartir así como leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilizen.

Pasando al capítulo IV, denominado por la vieja ley "planes y programas", mencionaba que la educación se realizaría mediante un proceso que comprendía la enseñanza, el aprendizaje, la

investigación y la difusión, mencionando que el contenido de la educación se definiría en planes y programas, los cuales se formularía con miras a que el educando desarrollara su capacidad de observación, análisis, interrelación y deducción. La nueva ley deroga estas finalidades y determina que en los planes de estudio deberán establecerse los propósitos de formación general y en su caso de las habilidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo. También la anterior legislación mencionaba que la evaluación educativa sería periódica, comprendería la medición de conocimientos de los educandos en los individual y determinaría si los planes y programas respondían a la evolución histórico-social del país y a las necesidades nacionales y regionales. Esta disposición es reformada por la nueva ley, pues menciona que dicha evaluación ya no será periódica sino sistemática y permanente y que sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, adopten medidas procedentes.

Respecto al capítulo V de la antigua legislación, titulado "derechos y obligaciones en materia educativa", esta ordenanza contemplaba los derechos de todos los habitantes del país para tener acceso al sistema educativo nacional, así como de los estímulos y remuneraciones justos a los educadores que se distinguieran en el ejercicio de su profesión. También mencionaba el derecho y la obligación que tenían quienes ejercieran la patria

potestad o la tutela de obtener la inscripción escolar necesaria para que sus hijos o pupilos menores de quince años recibieran la educación primaria. La nueva Ley sigue contemplando lo antes mencionado, agregando solamente pequeñas modificaciones tales como las remuneraciones que el Estado otorgaba a los educadores que se distinguieran en el ejercicio de su profesión, ahora dichas remuneraciones las otorgan las autoridades educativas. Así mismo se contemplaba que las asociaciones de padres de familia se abstendrían de intervenir en los aspectos técnicos y administrativos de los establecimientos educativos, la nueva Ley le agrega que además de la abstención antes mencionada, la asociación de padres de familia también se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos. Dentro de estos aspectos, la Ley anterior establecía que la Secretaría de Educación Pública podría celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones de establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que lo requiera fuera menor de veinte, contando dichas escuelas con edificios, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar esa función. Ahora, esta misma competencia la tiene la autoridad educativa local.

Respecto al capítulo VI, la antigua Ley lo nombraba "validez oficial de estudios". En éste se mencionaba entre otras cosas, que los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional

podrían declararse equivalentes entre sí, por tipos educativos, por grados escolares o por materias, agregando a ésto la nueva Ley que además podrán declararse equivalentes por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Finalmente la antigua Ley contemplaba un último capítulo VII, denominado "las sanciones". En él se establecía que se sancionaría con una multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trataré al momento de cometerse la infracción, a los particulares que impartiendo educación sin reconocimiento de validez oficial omitieran esa circunstancia en su correspondiente documentación y publicidad, sin que se inscribieran además, en el listado de planteles no incorporados de la Secretaría de Educación Pública, clausurándose el plantel respectivo en caso de reincidencia. La actual Ley eleva esa multa de cuarenta a quinientas veces del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate cuando no tuvieran sanción expresa. Las contravenciones cometidas por un particular se sancionaba con multa hasta por el equivalente a quinientos de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trataré al momento de cometerse la infracción, duplicándose dicha multa en caso de reincidencia.

7

podrían declararse equivalentes entre sí, por tipos educativos, por grados escolares o por materias, agregando a ésto la nueva Ley que además podrán declararse equivalentes por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Finalmente la antigua Ley contemplaba un último capítulo VII, denominado "las sanciones". En él se establecía que se sancionaría con una multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trataré al momento de cometerse la infracción, a los particulares que impartiendo educación sin reconocimiento de validez oficial omitieran esa circunstancia en su correspondiente documentación y publicidad, sin que se inscribieran además, en el listado de planteles no incorporados de la Secretaría de Educación Pública, clausurándose el plantel respectivo en caso de reincidencia. La actual Ley eleva esa multa de cuarenta a quinientas veces del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate cuando no tuvieran sanción expresa. Las contravenciones cometidas por un particular se sancionaba con multa hasta por el equivalente a quinientos de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trataré al momento de cometerse la infracción, duplicándose dicha multa en caso de reincidencia.

Al imponer una sanción la autoridad educativa fundaba y motivaba la resolución tomando en cuenta las circunstancias en que fue cometida la infracción; los daños que se hubieren producido o pudieran producirse en los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la calidad de reincidencia del infractor si fuere el caso.

La reciente norma jurídica contempla todo lo anterior y adiciona varias disposiciones de las que se tratarán en el siguiente apartado de este trabajo de investigación.

3. Nuevas Adiciones y Consecuencias que de ellas derivan.

En este apartado serán consideradas las diversas modificaciones que se agregaron a la mayoría de las disposiciones contenidas en la anterior Ley Federal de Educación.

Las adiciones del primer capítulo fueron las referentes a la obligación que tiene el Estado de prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. De igual manera se consagra la obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación primaria y secundaria. Igualmente, la educación que imparten el Estado, sus organismos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de

estudios, tendrán además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 30. Constitucional los siguientes: contribuir al desarrollo integral del individuo para que ejerza plenamente sus capacidades humanas; favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticas, entre otras.

Respecto a la impartición de la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá directamente mediante sus organismos descentralizados a través de apoyos financieros o bien por cualquier otro medio todos los tipos y modalidades educativas, incluida la educación superior necesaria para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Las adiciones del segundo capítulo establecen que los servicios educativos se prestarán de una manera eficaz, siempre y cuando las autoridades educativas hagan una oportuna, completa, amplia y eficiente distribución de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, así como una actualización, capacitación y superación profesional a los maestros, otorgándoles un salario profesional para que alcancen un nivel de vida decoroso para su familia, disfrutando de vivienda digna y disponer de tiempo necesario para la preparación de sus clases. Las autoridades

educativas harán también simplificaciones administrativas con el objeto de reducir cargas a los maestros para así alcanzar más horas efectivas de clase.

El financiamiento de la educación se llevará a cabo con la participación del Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa. Los recursos recibidos para ese fin no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en cada entidad federativa, para lo cual el ejecutivo Federal verificará dicha aplicación e impondrá las sanciones administrativas y penales que procedan en caso de tales recursos se utilicen para fines distintos. Así también, la evaluación del sistema educativo nacional y la de las autoridades administrativas locales serán sistemáticas y permanentes sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes. Para que esta evaluación se lleva a cabo con mejores resultados, las instituciones educativas otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración proporcionándole oportunamente toda la información que se les requiera, facilitando que las autoridades educativas, incluida la secretaría, realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de la

evaluación que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo de los avances de la educación en cada entidad federativa.

En el tercer capítulo se agregó lo referente a la obtención de condiciones y medidas que lleven a una igualdad educativa, dirigidas de manera preferente a los grupos o regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales en desventaja. Para lograr estos fines se llevarán diversas actividades como: atención a escuelas que estén en localidades o deserciones mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos en dichas localidades; desarrollar programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades; promover centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua para establecer el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos; prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la secundaria, entre otros.

En el capítulo cuarto, destinado al proceso educativo se añadió que el sistema educativo esta constituido además por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria. También, en el sistema educativo queda comprendida la educación inicial, la

educación especial y la de adultos. La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognositivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad, incluyendo orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos. La educación especial esta dirigida a individuos con discapacidades sobresalientes. La educación para adultos esta destinada a individuos de quince años o mas que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo. Toda la educación antes referida tendrán las modalidades de escolar, no escolarizada y mixta.

Los planes y programas de estudio de la primaria, secundaria y la educación normal y demás para la formación de maestros serán destinados por las Secretaría y serán aplicables y obligatorios en toda la República, publicándose éstos, así como sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación o en el Órgano Informativo Oficial de cada entidad federativa. Así mismo, se modifica el calendario escolar, elevándose a doscientos de clase para los educandos y publicándose también el Diario Oficial de la Federación o en el Órgano Informativo en cada entidad federativa.

Siguiendo con las adiciones del capítulo quinto, dedicado a la educación que imparten los particulares, la Ley establece que éstos podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades,

pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal para la formación de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado y tratándose de estudios distintos a los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine, requiriéndose una nueva autorización o un nuevo reconocimiento para establecer un nuevo plantel; y con planes y programas de estudio que la propia autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta a la primaria, la secundaria y la normal y demás para la formación de maestros de educación básica. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes determinen, proporcionando a la vez un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado, así como colaborar y facilitar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen, pero sobre todo cumplir con lo establecido en el artículo 3o. constitucional.

Para el logro del buen cumplimiento de lo anterior, las autoridades que otorguen autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos mediante la realización de visitas de inspección con una orden expedida por autoridades competente, conteniendo lugar, fecha y los asuntos señalados en dicha orden, previa identificación del encargado de la visita. Desahogada la visita se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos haciéndose constar la negativa del visitado, sin que esa negativa afecte su validez y poniéndose un ejemplar de dicha acta a disposición del visitado. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección, los particulares podrán presentar a las autoridades educativas la documentación relacionada con la visita.

Pasando a los anexos del capítulo sexto, titulado de la validez oficial de estudios y de la certificación de conocimientos, sobresale únicamente la expedición que hace la Secretaría de certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales correspondientes a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodictada o a través de la experiencia laboral, señalando el acuerdo respectivo, los requisitos que deban cumplirse para la acreditación de conocimientos adquiridos.

Respecto al capítulo séptimo, llamado de la participación social en la educación, sus adiciones más importantes son la creación de consejos de participación social, los cuales tienen por objeto, fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos. Primeramente, se instaura un consejo de participación social en cada escuela pública de educación básica, integrada con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes sindicales, directivos de la escuela, ex alumnos, así como demás miembros de la comunidad. En segundo término, se funda en cada municipio un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de organización sindical de maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación. En tercer lugar, se crea en cada entidad federativa un consejo estatal de participación social en la educación como órgano de consulta, orientación y apoyo, estableciéndose un órgano análogo en el Distrito Federal, en dicho consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de los sectores sociales de la entidad federativa específicamente interesados en

la educación. Finalmente, la Secretaría estableca el funcionamiento del consejo de participación social en la educación, como instancia nacional de consulta, colaboración y apoyo e información, con la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical y autoridades educativas, así como los sectores sociales especialmente interesados en la educación. Este tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.

Las funciones y atribuciones de cada uno de los consejos de participación social antes mencionadas las contempla la propia ley, estableciendo también que dichos órganos se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

Las últimas adiciones son las del capítulo VIII nombrado "De las infracciones, las sanciones y el recurso administrativo".

En dicho apartado, la nueva Ley empieza por especificar qué es una infracción, quiénes incurrén en ella y los motivos por los

que se incide en la misma, imponiendo para ello diversas sanciones que van desde una multa por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción, duplicándose dicha multa en caso de reincidencia, o bien la revocación de la autorización o retiro de reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes, hasta la clausura del plantel respectivo. Para determinar las sanciones se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia. Así también, cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos. La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

Otra adición importante es la instauración del recurso de revisión, que se podrá interponer en contra de las resoluciones de

las autoridades educativas, dictadas con fundamento en la Ley Federal de Educación. el citado recurso podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución. Transcurrido el plazo antes mencionado, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva. Así también se podrá interponer dicho recurso cuando la autoridad no de respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios. El recurso se interpondrá por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente. La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe, devolviéndose en el mismo acto copia debidamente sellada o firmada al interesado. En el recurso deberá anexar su nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente. En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá aclarar improcedente el recurso. Al interponerse el recurso podrá ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos, y si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos,

pudiéndose allegar de elementos de convicción que considere necesarios, la autoridad que esté conociendo del recurso.

La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha:

- a). Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubieren ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y
- b). De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubiese desahogado.

Todas las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, y la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión solo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- a). Que la solicite el recurrente.
- b). Que el recurrente haya sido admitido.

- c). Que de otorgarse, no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y
- d). Que no ocasionen daños y perjuicios a los educandos o terceros en términos de la Ley Federal de Educación.

De todas las adiciones mencionadas a lo largo de este apartado derivan como consecuencia que ningún habitante menor de edad quedara en estado de analfabetismo logrando también un mayor avance pedagógico y cultural para todos los educandos, beneficiándose al mismo tiempo los maestros, padres de familia y población en general.

Así mismo, se terminará con la violación constante de los particulares que prestan servicios educativos y haya una mejor cooperación de la sociedad en el avance y mejoramiento de las condiciones higiénicas, pedagógicas y culturales de los educandos en toda la República, evitando así también el rezago educativo que por años vienen padeciendo las comunidades rurales en toda la República Mexicana.

CAPITULO IV

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES.

Como ya se mencionó en capítulos anteriores, los particulares tienen el derecho de impartir educación en todos sus tipos y modalidades con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, la Ley General de Educación. Y en virtud de que la educación es un servicio público y de interés social, los particulares por lo tanto son proveedores de tal servicio, ya que dicha educación la otorgan a cambio de una contraprestación económica, la cual debe ser proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la diversidad de los servicios y a las instalaciones y recursos académicos que utilizan para el cumplimiento de su objetivo.

Pero debido a que ni el artículo tercero constitucional, ni la ley general de educación establecen el monto de las prestaciones que deben ser cubiertas por los padres de familia o usuarios del servicio y en virtud de que los particulares cometen una serie de arbitrariedades en perjuicio de dichos usuarios, la Secretaría de

Educación Pública, en uso de las facultades que le confiere el artículo 34 fracciones II, VII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, creó en colaboración con la Procuraduría Federal del Consumidor el Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, siendo esta última autoridad la encargada de vigilar el cumplimiento del mencionado Acuerdo por parte de los particulares y de los usuarios del mismo, de conformidad a lo establecido por los artículos 10,20,50,60,42,44,52 a 55 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Para tal efecto es necesario conocer el contenido de dicho acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

1. Contenido.

Este acuerdo precisa que los prestadores de servicios educativos deberán informar previamente a la inscripción para cada ciclo lectivo a los padres de familia, tutores o usuarios, los tipos o grados escolares ofrecidos por los mismos, la fecha y número del acuerdo por el cual se otorgó la incorporación o el número de inscripción como plantel no incorporado o en tal caso la mención de que dichos estudios carecen de reconocimiento de validez

oficial; así como también el costo total correspondiente a la inscripción o reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, cobros por exámenes extraordinarios, cursos complementarios fuera del horario normal de clases, prácticas deportivas especiales y otras actividades extracurriculares, transporte, cuando lo provean directamente los prestadores del servicio educativo o las bases de cobro, si los padres de familia, tutores o usuarios lo contratan directamente con un permisionario o concesionario ajeno a él; servicios de alimentación que el prestador otorgue de manera opcional, cuando el educando permanece tiempo adicional al horario escolar y calendario de pagos, descuentos por pago anticipado, así como, recargos por mora.

Los particulares podrán cobrar de manera obligatoria las colegiaturas, la inscripción o reinscripción y los derechos por incorporación, pactándose dichos cobros exclusivamente en moneda nacional.

Los prestadores de servicio no deberán incrementar colegiaturas durante el período escolar, a menos que se acuerde con la mayoría de los padres de familia, tutores o usuarios del servicio, mediante convocatoria que al efecto se realice, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias a los usuarios, teniéndose como voluntario cualquier donativo solicitado en efectivo. Tampoco podrán exigir a los padres de familia que

adquieran con determinados proveedores útiles escolares, vestuario, libros y otros artículos o servicios que puedan ser adquiridos en el comercio en general, pero en caso que sea indispensable la adquisición de dichos artículos o servicios con determinados proveedores, sus precios no deberán ser superiores a los del comercio en general.

De igual manera, no podrán exigir libros, útiles escolares y vestuario nuevos, basta que los libros correspondan a ediciones actualizadas y que los útiles y vestuario conserven un estado adecuado para el desarrollo de las actividades escolares. Tampoco podrán exigir uniforme, pues los padres de familia, tutores o usuarios podrán convenir su uso, diseño, costo y proveedores, quedando los consumidores en libertad de adquirirlo en donde lo prefieran, llevándose a cabo dicho convenio sesenta días antes del período de inscripción.

Así también esta estrictamente prohibido exhibir mediante listas, nombramientos u otra forma a aquellos estudiantes cuyos padres o ellos mismos no cumplan con aportaciones extraordinarias u ordinarias solicitadas por los mismos proveedores del servicio educativo.

Los particulares se liberan de la obligación de continuar con la prestación del servicio cuando los padres de familia, tutores

o usuarios incumplan con el pago de dos o más colegiaturas equivalentes a cuando menos tres meses.

Tratándose del supuesto anterior, los particulares notificarán con quince días de anticipación a los usuarios del servicio, los cuales tendrán solo derecho a recibir la documentación oficial que les corresponda en un plazo no mayor de quince días a partir del momento en que la soliciten sin costo alguno y presentar exámenes extraordinarios en igualdad de circunstancias, previo el pago de los derechos que correspondan.

Cuando el alumno deje de asistir al servicio educativo por causas distintas a las antes mencionadas, la escuela deberá entregarle su documentación oficial en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de que lo solicitó sin costo alguno.

2. Alcance.

El acuerdo en análisis tiene una importante trascendencia desde un punto social y económico, pues protege a la sociedad en general, representada en este caso, por padres de familia, tutores o usuarios del servicio educativo, que por alguna razón o circunstancia no reciben educación en instituciones públicas. Además de eso, su objetivo es también lograr un equilibrio económico entre los particulares que prestan servicios educativos

7

y los usuarios del mismo, reduciendo al mismo tiempo crecientes inflaciones.

Su alcance es muy amplio, pues siendo la educación un servicio público, sus disposiciones rigen en toda la República Mexicana y son de aplicación general para todos los particulares-prestadores de servicio educativo de tipo elemental y medio con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios o aquellos que deban estar inscritos en el listado de planteles no incorporados.

3. Sujetos Obligados a la Observancia del mismo.

En esta apartado es necesario hacer una distinción entre educación pública y educación privada.

3.1. Educación Pública. Es la enseñanza impartida, directamente por el Estado-Federación, Entidades Federativas, Municipios y sus Organismos Descentralizados en forma gratuita.

3.2. Educación Privada. Es la enseñanza otorgada por personas físicas o morales que no forman parte del Estado, ni de sus organismos descentralizados y que además obtienen una contraprestación económica.

De lo anterior se desprende que particular es toda persona física o moral que imparte educación o mejor dicho que presta servicios educativos a cambio de una contraprestación económica.

En virtud de que los particulares pueden impartir educación en todos sus tipos y modalidades ya sea que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial y en virtud de que la reforma del 28 de Enero de 1992, derogó la prohibición que tenían las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o predominantemente realizaban actividades educativas y las sociedades ligadas con propaganda de cualquier credo religioso, de intervenir en forma alguna en planteles en los que se impartía educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o a campesinos; son, en consecuencia todos los particulares prestadores del servicio educativo, llámense patronatos, asociaciones religiosas, sociedad por acciones etc, los sujetos obligados a observar las disposiciones contenidas en el acuerdo en estudio, pues dicho servicio lo otorgan a cambio de una contraprestación económica, ya sea que cuenten con autorización expresa del Estado o con reconocimiento de validez oficial de estudios y hasta los que no tienen reconocimiento de validez oficial.

4. Necesidad de Ajustarlo a lo Dispuesto por el Artículo Tercero Constitucional y la Ley General de Educación.

Como ya se ha indicado, el acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, fue publicada en fecha 10 de marzo de 1992, pero debido a las últimas reformas al Artículo Tercero Constitucional (5 de marzo de 1993) y a la Ley General de Educación (13 de julio de 1993), hay una incongruencia entre el citado Acuerdo y las ordenanzas jurídicas antes aludidas, por lo que surge la necesidad de ajustarlo a lo que disponen las mismas, para lograr un mejor aprovechamiento académico y una mayor seguridad económica de los padres de familia, tutores o usuarios del servicio educativo, debiendo quedar dicho Acuerdo de la siguiente manera:

Artículo 1o. Las disposiciones contenidas en dicho Acuerdo regirán en toda la República y serán de aplicación general para todos los particulares prestadores de servicios educativos de tipo básico, medio y superior con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios e inclusive a los que carezcan de dicho reconocimiento.

artículo 2o. Los particulares prestadores del servicio educativo deberán informar por escrito previamente a la inscripción de cada

ciclo lectivo a los padres de familia, tutores o usuarios el contenido de este Acuerdo, así como también:

I. La relación de los tipos educativos y grados escolares ofrecidos por el prestador del servicio, la mención de la fecha y número del Acuerdo por el cual se otorgó la inscripción o la mención de que dichos estudios carecen de validez oficial.

II. El costo total correspondiente a inscripción o reinscripción, colegiaturas o el número de éstas, derechos por incorporación, cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios fuera del horario normal de clases, prácticas deportivas especiales y otras actividades extracurriculares, así como también el calendario de pagos, descuentos por pago anticipado y recargos por mora.

III. El importe del transporte cuando lo provean ellos mismos o las bases de cobro, si los padres de familia, tutores o usuarios del servicio lo contratan con permisionarios ajenos a él, así como también los servicios de alimentación que el prestador otorgue de manera opcional, cuando el educando permanece tiempo adicional al horario escolar, la lista de actividades opcionales señalando aquellos casos en que se requiera de pago adicional para participar en ellas; el reglamento escolar y el nombre de los principales directivos y horas de oficina.

IV. El número del personal docente del que disponen así como su preparación académica; el número y calidad de instalaciones con que cuenten, debiendo satisfacer condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas; los planes de estudio que las autoridades educativas hayan determinado; los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria.

Artículo 3o. Los prestadores del servicio educativo solo podrán cobrar de manera general y obligatoria la inscripción o reinscripción; colegiaturas y los derechos por incorporación.

Artículo 4o. Los usuarios del servicio tienen derecho al uso de la biblioteca escolar, laboratorios, talleres, materiales y equipos de laboratorio, así como los relativos a las actividades de enseñanza y prácticas deportivas, siempre y cuando se realice dentro del horario de clases o en la aplicación de los planes y programas de estudio.

Artículo 5o. Los diferentes tipos de cobros, por ningún motivo podrán pactarse en moneda extranjera. Las colegiaturas podrán pactarse por grados, debiendo aceptar los prestadores del servicio sin recargo alguno, los pagos por concepto de colegiaturas dentro de los diez primeros días naturales de cada mes.

Artículo 60. Los prestadores del servicio educativo estarán obligados a:

I. Cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo Tercero Constitucional.

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas hayan determinado.

III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos que la Secretaría haya determinado.

IV. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

V. Utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la primaria y secundaria.

VI. Informar a los padres o tutores la conducta de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento.

VII. Presentar a los padres de familia, tutores o usuarios, por conducto de la asociación de padres de familia o al grupo que los representa, cuando menos sesenta días antes del período de

inscripción, los ajustes a los diferentes conceptos de cobro y cambio de los diferentes servicios que el prestador considere de utilidad, debiendo recibir opiniones al respecto.

VIII. No incrementar las colegiaturas durante el período escolar, a menos que éste se acuerde con la mayoría de los padres de familia, tutores o usuarios del servicio, mediante convocatoria que al efecto se emita, previo acuse de recibo correspondiente y se justifique que por causas de fuerza mayor que incidan en un incremento sustancial en los costos de operación.

IX. No establecer cuotas o aportaciones extraordinarias a los padres de familia, tutores o usuarios del servicio. Cuando se solicite cualquier donativo en efectivo o en especie, éste tendrá el carácter de estrictamente voluntario; debiendo quedar, en su caso convenirse con los usuarios.

X. Devolver los montos pagados por inscripción o reinscripciones; integra e inmediatamente, cuando se le avise, cuando menos dos meses de anticipación antes del inicio de cursos, en los ciclos escolares de un año y de un mes en ciclos menores, que el estudiante no participará en el siguiente período escolar. Si dicho caso se da con anticipación menor a la señalada, los descuentos aplicables, serán los pactados con los padres, tutores o usuarios al momento de la inscripción.

XI. No exigir a los padres de familia, tutores o usuarios que adquieran con determinados proveedores útiles escolares, vestuarios, libros y otros artículos o servicios que puedan ser adquiridos en el comercio en general, pero sí es indispensable, los precios de los mismos no deberán ser superiores a los disponibles al consumidor en el comercio en general.

XII. No realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos.

XIII. No dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o valuación a quienes habrán de presentarlo.

XIV. No exigir libros, útiles escolares y vestuarios nuevos. solo podrán requerir que los libros correspondan a ediciones actualizada y los útiles y vestuario conserven un estado adecuado para el desarrollo de las actividades escolares.

XV. No exhibir mediante listas, nombramientos u otra forma a aquellos estudiantes cuyos padres o tutores o ellos mismos no cumplan con aportaciones ordinarias o extraordinarias, solicitadas por los prestadores del servicio, así como tampoco, exhibir a los

usuarios que no cumplan con aportaciones o no participen en planes de cooperación organizados o promovidos por los prestadores del servicio o sus maestros.

Artículo 7o. Los gastos que impliquen la celebración de eventos cívicos, sociales o recreativos organizados o promovidos por los prestadores del servicio, serán estrictamente voluntarios, sin detrimento de las calificaciones del usuario. La celebración de tales eventos dentro del horario de clases o de los cuales sea imposible que el alumno se substraiga, no deberán implicar gastos extraordinarios para los usuarios.

Artículo 8o. El uso de uniforme escolar no es obligatorio, los padres de familia, tutores o usuarios podrán convenir con los prestadores del servicio educativo su uso, diseño, costo y proveedores, quedando los consumidores en libertad de adquirirlo en donde lo prefieran. Dicho convenio deberá llevarse a cabo cuando menos sesenta días antes del período de inscripción. Los modelos de uniformes deberán estar vigentes cuando menos por períodos de cinco años.

Artículo 9. Los prestadores del servicio educativo se liberará de la obligación de continuar prestando dicho servicio, cuando el usuario incumpla con el pago de una o más colegiaturas equivalentes a cuando menos tres meses, debiendo observar para ello, las

disposiciones aplicables a efecto de que se asegure al alumno de educación básica su permanencia en el sistema Educativo Nacional. La medida anterior la deberán notificar los prestadores del servicio con quince días de anticipación para lo cual los usuarios tienen los siguientes derechos:

I. Recibir la documentación oficial que les corresponda en un plazo no mayor de quince días a partir del momento en que la soliciten sin costo alguno y

II. Presentar exámenes extraordinarios en igualdad de condiciones que los demás alumnos, previo pago de los derechos que correspondan.

Artículo 10. Cuando el alumno deje de asistir al servicio educativo por causas distintas a las que se refiere el artículo anterior, la escuela deberá entregar al usuario su documentación oficial en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de que lo solicite sin costo alguno.

Artículo 11. Los prestadores del servicio educativo que impartan educación básica y normal y demás para la formación de maestros sin contar con autorización correspondiente, que se ostenten como plantel no incorporado sin que hagan la mención de que carecen de validez oficial, se les sancionará con una multa hasta por el

equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción, pudiéndose duplicar las multas en caso de reincidencia.

Artículo 12. Además de las sanciones anteriores, podrá procederse a la Clausura del plantel.

CONCLUSIONES.

Al terminar la presente investigación se obtuvieron las siguientes:

PRIMERA. Las garantías individuales son derechos naturales inherentes al ser humano, los cuales son asegurados, protegidos y salvaguardados por una norma jurídica que en este caso es la Constitución, frente al poder público, el cual es manifestado por una serie de actos de autoridad provenientes de los diferentes órganos del Estado. Estos derechos no son otorgados por el Estado, sino más bien, deben ser reconocidos y respetados por el mismo.

SEGUNDA. Las garantías individuales son clasificadas generalmente en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica, consagradas en 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en marcándose la educación dentro de las garantías de libertad.

TERCERA. Garantía de libertad es la potestad, la facultad que tiene el ser humano para elegir y realizar sus fines vitales mediante la elección de los medios idóneos para realizar ese fin. Las garantías de libertad son: libertad a la educación (art. 30. constitucional); libertad al trabajo (art. 50. constitucional);

libertad de expresión de ideas (art. 6o. constitucional); libertad de imprenta (art. 7o. constitucional); derecho de petición (art. 8o. constitucional); libertad de asociación (art. 9o. constitucional); libertad de posesión de armas (art. 10o. constitucional); libertad de tránsito (art. 11o. constitucional); libertad religiosa (art. 24o. constitucional); libertad de circulación de correspondencia (art. 16o. constitucional); y la libre concurrencia (art. 28o. constitucional).

CUARTA. La libertad de educación garantizada por el Artículo Tercero Constitucional, consiste en el derecho que tienen los padres o tutores para guiar, encaminar y orientar a sus hijos o tutelados dentro de los principios o prácticas que se consideren apropiados o benéficos para que dichos menores puedan ubicarse y adaptarse al mundo que les rodea, alcanzando sus logros y metas que les produzcan plenitud y felicidad.

QUINTA. En el análisis del Artículo Tercero Constitucional, sus antecedentes más importantes son: La constitución de Cádiz en 1812 que entró en vigor en la Nueva España; la Constitución de 1824; el decreto promulgado por Valentín Gómez Farías del 21 de octubre de 1833; la Constitución Política de 1842; la Constitución Política de 1857; la reforma de diciembre de 1934; la segunda reforma en el año de 1946 promovida por Manuel Avila Camacho; la

7

reforma del 28 de enero de 1992 y la última reforma del 5 de marzo de 1993.

SEXTA. La reforma del 5 de marzo de 1993 al Artículo Tercero Constitucional eleva a obligatoria la educación primaria y secundaria, pasando además a segundo párrafo el que ocupaba el primer lugar en la reforma de 1946 y de 1992. Al mismo tiempo sigue disponiendo que la educación es laica y por lo tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, criterio establecido también en la reforma de 1946. También se puntualizan los criterios que desde 1946 orientaran a la educación en México, la cual debe basarse en los resultados del progreso científico, luchando para el caso contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

SÉPTIMA. De la Ley General de Educación, como ley reglamentaria del artículo Tercero Constitucional se desprende que todo individuo tiene el derecho y la obligación de cursar la educación primaria y secundaria y que la educación impartida por el propio Estado o por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios se sujetaran a lo que dispone el segundo párrafo del Artículo Tercero Constitucional. También esta misma ley le da el carácter de obligatoriedad a la educación secundaria constituyéndose ésta dentro de la educación básica y se extiende el calendario escolar a doscientos días

efectivos de clase para los educandos, debiéndose publicar tal calendario en el diario Oficial de la Federación.

OCTAVA. Se establecen consejos de participación escolar, municipal, estatal y nacional, los cuales tienen por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar los criterios de los servicios educativos asegurando al mismo tiempo una vinculación activa entre escuela y comunidad, propiciando la colaboración de padres de familia y autoridades educativas.

NOVENA. La misma ley general de educación impone infracciones y sanciones, que van desde una multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa una infracción duplicándose dicha multa en caso de reincidencia o bien la revocación de la autorización o retiro de reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes, hasta la clausura del plantel respectivo, a los particulares que prestan servicios educativos.

DÉCIMA. Al mismo tiempo se confiere a los particulares prestadores de servicios educativos una certidumbre jurídica al instaurar un recurso administrativo llamado recurso de revisión, que podrán interponer en contra de las resoluciones de las autoridades educativas, dictadas con fundamento en la Ley General

de Educación, mencionando dicha ley el procedimiento que se llevará a cabo para la interposición de tal recurso.

DÉCIMO PRIMERA. En virtud de que la educación es un servicio público y de interés social, la Secretaría de Educación Pública en unión con la Procuraduría Federal del Consumidor estableció un Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, siendo esta última autoridad la encargada de vigilar el cumplimiento de tal acuerdo evitando así los constantes abusos y violaciones que con frecuencia cometen los particulares, pues tal educación la otorgan a cambio de una contraprestación económica que debe ser proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida.

DÉCIMO SEGUNDA. Este acuerdo es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son aplicables a todos los particulares prestadores de servicios con autorización o con reconocimiento de validez de estudios e incluyendo aquellos que carecen de reconocimiento de validez, llámense éstos patronatos, asociaciones por acciones, asociaciones religiosas, etc. pues basta que esa educación la otorguen a cambio de una contraprestación económica.

DÉCIMO TERCERA. El acuerdo menciona entre otros importantes disposiciones la obligación que tienen los particulares de no incrementar las colegiaturas durante el período escolar, a menos que se acuerde con la mayoría de los padres de familia, tutores o usuarios del servicio, no exigir que los padres de familia adquieran con determinados proveedores útiles escolares, vestuario, libros y otros artículos o servicios a menos que sea necesario y si es así, sus precios no deberán ser superiores a los del comercio en general. De igual manera no podrán exigir libros, útiles escolares y vestuario nuevos, basta que los libros correspondan a ediciones actualizadas y que los útiles y vestuario conserven un estado adecuado para el desarrollo de las actividades escolares. Tampoco podrán exigir uniforme, pues los padres de familia, tutores o usuarios podrán convenir su uso, diseño, costo y proveedores.

DÉCIMO CUARTA. Ya que, tanto el Artículo Tercero constitucional como la Ley General de Educación fueron reformadas en el año de 1993, y el Acuerdo se creó en el año de 1992 y en virtud de que hay una incongruencia entre éste y las dos ordenanzas jurídicas antes aludidas, surge la necesidad de modificarlo ajustándolo a lo establecido por esas normas jurídicas, para lograr al mismo tiempo con un avance cultural en los educandos, una estabilidad económica en los padres de familia y una seguridad social.

DÉCIMO QUINTA. Las disposiciones del Acuerdo en estudio deberán aplicarse a todos los particulares prestadores de servicio educativos de tipo básico, medio y superior, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudio e inclusive a los que carezcan de dicho reconocimiento. Deberán, además de lo mencionado en los párrafos anteriores, informar por escrito a los padres de familia los grados escolares, tipos educativos y la mención de la fecha y número del acuerdo por el cual se otorgó la inscripción o la mención de que dichos estudios carecen de validez oficial, el número del personal docente del que disponen así como su preparación académica; el número y calidad de instalaciones con que cuenta, debiendo satisfacer condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, los planes de estudio que la Secretaría determine y los libros de texto que la misma autorice. También deben proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos que la Secretaría haya determinado, facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen, entre otras cosas.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Legislación. Doctrina. México, Editorial Porrúa, 1992. pág. 206-210.

Burgoa, Ignacio.

Las Garantías Individuales.

6a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1970. pp. 428-453.

Burgoa, Ignacio.

Las Garantías Individuales.

21a. edición, México, Editorial Porrúa, 1988. pp. 16,192-195.

Burgoa Ignacio.

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 3a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1992. pp. 181-182.

Burgoa, Ignacio.

Las Garantías Individuales.

10a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1977. pp. 509-585.

Burgoa, Ignacio

Las Garantías Individuales.

24a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1992. pp. 303-311.

Castro V., Juventino.

Lecciones de Garantías y Amparo.

2a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1979. pp. 130-137.

Castro V., Juventino.

Garantías y Amparo.

5a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1986, pp. 30-32.

Castro v., Juventino

Garantías y Amparo.

7a. Edición, México, Editorial Porrúa. 1991. pp. 144 y 145.

Cisneros Farías, Germán.

El Artículo Tercero Constitucional, Análisis Histórico, Jurídico y Pedagógico, México, Editorial Trillas, 1970, pág. 151.

Montiel y Duarte, Isidro

Estudio sobre Garantías Individuales

4a. Edición facsimilar , México, Editorial Porrúa, 1983. Págs.. 154-204.

Muñoz Izquierdo, Claudio

Estudio sobre las Escuelas Particulares en el Distrito Federal
Editorial Centro de Estudios Educativos, A.C., volumen II. México
1966, pp. 49-99.

Tena Ramírez, Felipe

Derecho Constitucional Mexicano

18a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1981, pp. 385-406.

Valades, Diego

Derecho de la Educación, Introducción al Derecho Mexicano
Tomo II, México, U.N.A.M., 1983 pp. 1349-1393.

Valades, Diego.

Problemas de la Reforma Constitucional en el Sistema Mexicano en
los Cambios Constitucionales, México, U.N.A.M., Instituto de
Investigaciones Jurídicas, 1979.

ECONOGRAFIA

Diario Oficial. Tomo CDLXXVIII, Número 21, México, D.F., 29 de
Julio de 1983, pp. 48.

Diario Oficial, Tomo CDLXXIX, número 3, México D.F. 4 de Agosto de 1993, pág. 45.

LEGISLACIÓN

Leyes y Códigos de México.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
99a. Edición, México D.F., Editorial Porrúa, 1993.

Leyes y Códigos de México
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
28a. Edición, México D.F. Editorial Porrúa, 1993.

Leyes y Códigos de México
Ley Federal de Protección al Consumidor, 19a. Edición,
México, Editorial Porrúa, 1992.

Nueva Ley Federal de Educación.
Editorial Libros Económicos, 1993.

Educación Pública Secretaría de,
Ley General de Educación 13 de Julio, México, 1993.